

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

**RECOMENDACIÓN No. CEDH/13/2025-R**

VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR DETENCION ILEGAL Y ARBITRARIA, INCOMINICACION O AISLAMIENTO EN AGRAVIO DE V1 Y V2, POR MINISTERIO PUBLICO, AGENTES DE INVESTIGACION E INTELIGENCIA MINISTERIAL DEPENDIENTES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DELEGACION PICHUCALCO, CHIAPAS Y POLICIAS MUNICIPALES DE JUAREZ, CHIAPAS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 19 DE DICIEMBRE DE 2025.

**Mtro. Jorge Luis Llaven Abarca**  
**Fiscal General de la Fiscalía General del Estado.**

1

**Lic. Oscar Serra Cantoral.**  
**Presidente Municipal de Juárez, Chiapas.**

**Lic. Andrés Carballo Córdoba.**  
**Presidente Municipal de Pichucalco, Chiapas.**

Distinguidas autoridades:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>1</sup> La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso analizado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º; 2º, 4º, 5º, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de convicción contenidos en el expediente de queja número CEDH/0383/2025, relacionado con el caso de las trasgresiones a los derechos humanos en agravio de VD1Y VD2. En tal virtud, procede a resolver al tenor de los siguientes:

**Expediente: CEDH/383/2025**

**I. HECHOS:**

1. EL 24 de abril del 2025 este organismo radicó el expediente de queja CEDH/383/2025, al comparecer a las 15:19 horas, la VI1 Y VI2, quienes manifestaron lo siguiente:

**VII:**

El día 08 de abril de 2025, a las 14:57 horas, VD1 fue privado su libertad por AIEIMFGE, sin ninguna orden de aprehensión; frente a su domicilio ubicado en calle principal s/n, ejido La Gloria, municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas. Se lo llevaron con mentiras para que supuestamente presentara una demanda o declaración, ya que él es Agente Municipal de dicho ejido; diciéndole que lo tenían que acompañar y le indicaron que se subiera a la góndola de los AIEIMFGE. Procediendo a llevárselo, lo cual tengo como soporte un video, que posteriormente haré llegar en vía magnética.

2

---

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de conocimiento a las partes intervinientes a través de un listado de claves (Anexo 1).

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

Cuando a VD1 se lo llevaron no nos informaron a dónde lo llevarían o por qué lo llevarían.

Después de varias horas de no saber de él, marcamos a la FGEPICH, donde me comentaron que no había llegado ninguna persona con ese nombre. Lo que restó de ese día, no supimos nada de VD1.

Al siguiente día, mi hermana P... en compañía de mi compañera V12, ya que ésta última también no tenía conocimiento del paradero de su hermano VD2, se presentaron a la FGEPICH, en donde no les dieron razón. Más tarde fueron a la DSPMPICH donde tampoco les dieron información.

El 10 de abril, las mismas personas fueron a las DSPMJUA, y DSPREF, en donde tampoco les dieron información de las personas.

Hasta 20:30 horas aproximadamente, del viernes 11 de abril, nos enteramos a través de nuestro abogado particular, que mi papá, VD1 y el hermano VD2 de mi compañera, se encontraban en la FGEPICH; ya listos para llevarlos al CERSS de Pichucalco para ser procesados; por el delito de homicidio calificado, el cual no cometió.

**VI2:**

“El día 08 de abril de 2025, aproximadamente las 14:15 horas, llegaron unas patrullas con AIEIM, a la agencia municipal del ejido la gloria, municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas, en donde se encontraba mi hermano VD2, quien se desempeña como comandante de policías del ejido; siendo que los AIEIM le pidieron que los acompañara porque tenía

3

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

que ir a declarar, por lo que mi hermano VD2 se subió a una de las patrullas.

Posteriormente, pasaron por el domicilio del señor VD1, en donde esté, con engaños también se subió a una de las patrullas. Perdiendo comunicación con mí hermano VD2 durante varios días. Ya que fue hasta el 11 de abril por la noche, que me enteré que mi hermano VD2 estaba en la FGEPICH, donde sería llevado al CERSS de Pichucalco para ser procesado por el delito de homicidio calificado, el cual no cometió”.

**II. EVIDENCIAS**

**2. Con fecha 24 de abril de 2025, se determinó admitir la instancia** por hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos, consistente en incomunicación o aislamiento y detención arbitraria en agravio de VD1 VD2 imputables a AIEIMFGE de la delegación de Pichucalco y servidores públicos de la FGE.

4

**3. Oficio CEDH/0383-2025/149/2025 de fecha 25 de abril del 2025,** mediante la cual este Organismo requirió informe respectos de los actos constitutivos a la Fiscalía General del Estado en su carácter de autoridad responsable.

**4. Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/1046/2025 mediante el cual el director F.. Director de Seguimiento a Mecanismo no jurisdiccionales de Protección de derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado informa** a este organismo en lo que interesa lo siguiente: por conducto del Fiscal del

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

Ministerio Público en Pichucalco, mediante oficio 00357/1740/2025, informo que derivado de *Informe Policial Homologado*, suscrito por el comandante de la *Policía Municipal de Solosuchiapa, Chiapas*, con fecha 25 de marzo del presente año, se dio inicio la carpeta de investigación 0060-068-014-2025 por el delito de homicidio calificado en agravio de persona del sexo masculino de identidad desconocida e instruida en contra de quien o quienes resulten responsables. El representante social señaló que una vez integrada la investigación, solicito al juez de control del Distrito judicial de Pichucalco, Chiapas, la emisión de orden de aprehensión en contra de VD1 Y VD2 por el delito de homicidio calificado en agravio de quien en vida respondiera al nombre de A.S.S, siendo otorgado y ejecutado el mandamiento judicial de fecha 11 de abril de la presente anualidad y con fecha 17 de este mismo mes y año, los imputados fueron vinculados a proceso, por el delito referido, imponiéndoles el Juez la medida cautelar de prisión preventiva justificada. Actualmente vigente el plazo de investigación complementaria otorgado por la autoridad judicial. Así mismo el Fiscal del Ministerio Público refirió que no escucho en declaración ministerial a los imputados, toda vez que fueron presentados ante el Juez de Control mediante el cumplimiento de la orden de aprehensión y para la constancia de su dicho, remito copias de la siguiente documentación:

- Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 0060-068-0814-2025.
- Oficio 01724/1742/2025, de la solicitud de la orden de aprehensión al Juez de Control Región Tres Pichucalco.

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

- Oficio J/1091/2025, donde el Juez ordena la Búsqueda y Aprehensión de diversas personas, entre ellos los quejosos, por el delito de Homicidio Calificado.
- Oficio FGEIA.I.I.M/CRZN/DPI249/2025, de la puesta a disposición ante el Juez de Control de VD2.
- Registro Nacional de Detención del imputado.
- Acta de lectura de derechos del imputado.
- Certificado médico del imputado.
- Oficio FGEJA.I.M.JCRZN/DP/251/2025, de la puesta a disposición ante el Juez de Control de VD1y/o VD2.
- Certificado médico del imputado.
- Acta de lectura de derechos del imputado.
- Oficio 00334/1740/2025, de la solicitud de la audiencia para la formulación de imputación y vinculación a proceso de los indiciados

6

El Subdirector de Gestión Jurídica de la Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial, mediante, remitió oficio AIIIM/CRDNI0493/2025, suscrito por el Comandante Regional de la Fiscalía de Distrito Norte, quien en relación a los hechos de la queja *informó no contar con registro de detención de fecha 8 de abril de 2025, sino de registro de cumplimiento de mandato judicial de fecha 11 de abril del año que transcurre, ordenado por el Juez de Control de Distrito Judicial de Pichucalco, Chiapas, dentro de la Causa Penal 38/2025, por el delito de homicidio calificado, remitiendo para mayores referencias, copia del Informe Policial Homologado de esa fecha y de los siguientes documentos:*

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

- Oficio FGEIA.J.L.M./CRZN/DP/251/2025, de la puesta a disposición ante el Juez de Control de VD1 Y VD2.
- Oficio FGEIA.I.J.M.JCRZN/DPI249/2025, de la puesta a disposición ante el Juez de Control de VD2.
- Acta de lectura de derechos de los imputados.
- Certificado médico de los imputados.
- Registro Nacional de Detención de los imputados.

**5.- Mediante oficio CEDH/184/2025 de fecha 12 de mayo de 2025, mediante el cual** este organismo remite a las VII Y VI2 el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

**6.- Se tiene por recibido escrito de fecha 3 y 11 de junio mediante el cual hacen valer su derecho a réplica de VII VI2,** se adjunta al presente escrito un USB color plata de la marca km King de 8 gb de memoria como prueba, que contiene diversos archivos en PDF. Así mismo contiene 3 videograbaciones telefónicas realizadas del teléfono X de fecha 8 de abril del 2025 en donde se observa el momento de la detención de VD1 y VD2. Asimismo se ofrecen 5 testigos que presenciaron los hechos durante la detención en agravio de VD1 Y VD2

Se adjunta al presente escrito una memoria USB color plata marca km King de 8 gb de memoria misma que contiene 3 videos

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

**7.- Acta circunstanciada** mediante la cual personal fedatario procede a realizar revisión ocular del video donde se observa el momento de la detención.

Video denominado “Video 3 del 8 de abril del 2025”, correspondiente a una grabación sin audio. En él se observa a un total de trece personas, de las cuales once son hombres y dos mujeres, interactuando en la vía pública, frente a una vivienda construida de concreto, pintada en color amarillo y azul cielo, con puerta y ventanas de aluminio en color rojo y techo de lámina.

Durante la grabación, se aprecia que las personas sostienen una conversación pasiva, y en el transcurso de esta interacción, cuatro hombres ingresan momentáneamente al interior del domicilio descrito, para posteriormente salir y reincorporarse al grupo en la vía pública.

8

Se procede a realizar inspección ocular Las personas observadas presentan las siguientes características físicas y de vestimenta:

1. Sexo masculino, tez morena, complexión robusta; vestimenta: pantalón tipo cargo color negro, camisa de manga larga azul marino con manchas gris oscuro, gorra negra, chaleco antibalas color negro, y botines negros.
2. Sexo masculino, complexión delgada; vestimenta: pantalón de mezclilla gris oscuro, camisa de manga larga azul marino con manchas gris oscuro, pasamontañas, botines negros, chaleco antibalas y mochila gris.

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

3. Sexo masculino, tez clara; vestimenta: pantalón gris claro, camisa de manga larga color negro, chaleco antibalas color negro, botines beige, gorra beige y portando un arma larga de fuego.
4. Sexo masculino; vestimenta: pantalón de mezclilla azul marino, camisa de manga larga color negro, chaleco antibalas color negro con la leyenda “FGE” en color gris, gorra negra y botines negros.
5. Sexo masculino; vestimenta: camisa de vestir azul marino, pantalón de mezclilla azul marino con manchas gris claro, y zapatos negros.
6. Sexo masculino; vestimenta: camisa color rojo, pantalón azul marino, chaleco antibalas color negro, tenis rojo y gorra negra.
7. Sexo masculino; vestimenta: pantalón azul marino, camisa de manga larga color negro, chaleco antibalas color beige y portando un arma larga de fuego.
8. Sexo masculino; vestimenta: camisa de manga larga color negro, chaleco antibalas color negro y gorra negra.
9. Sexo masculino, portando uniforme en color verde oliva, casco color verde militar, chaleco antibalas color verde, botines beige y arma larga de fuego.
10. Sexo masculino, uniforme en color verde oliva, casco color negro, chaleco antibalas color verde, botines beige y arma larga de fuego.
11. Sexo masculino, uniforme en color verde oliva, chaleco antibalas color verde, botines beige y arma larga de fuego.
12. Sexo femenino, tez clara, complexión mediana, estatura aproximada de 1.56 metros, cabello negro lacio; vestimenta: short color negro, blusa de manga corta color blanco, y sandalias color rosa.

9

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

13. Sexo femenino, tez morena, complexión mediana; vestimenta: short tipo pesquero color beige, blusa de manga larga color azul cielo y sandalias color negro.

Video denominado “Video 1 del 8 de abril del 2025”, correspondiente a una grabación en la que se observa lo siguiente

La presencia de un total de cinco unidades vehiculares tipo camioneta Ford, de las cuales dos son de color blanco y tres de color negro.

En el lugar se identifica a un grupo de personas uniformadas, cuyas vestimentas presentan similitud con las utilizadas por elementos de la Guardia Nacional.

**10**

Asimismo, se observa, a la distancia, a una persona del sexo masculino abordando la batea de una de las unidades color blanco, cuyas características coinciden con los vehículos comúnmente utilizados por corporaciones uniformadas. Dicha persona viste pantalón azul marino, playera tipo polo color coral y sombrero color blanco. No es posible identificar con claridad el color o modelo del calzado que porta.

**8. Inspección ocular del documento denominado 18940000382688770059310058020027** mediante el cual se hace constar devolución de cuadernillo de despacho número 139/2024 sin diligenciar suscrito

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

por el Juez de control de Distrito Judicial de Pichucalco mediante el cual hace constar lo siguiente:

**“RAZON.- DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2025 suscrito por la Lic. M... Actuaría y Notificadora adscrita al Juzgado de Control y Tribunal De Enjuiciamiento Del Distrito Judicial De Pichucalco** mediante cual hace constar en lo que nos ocupa

Me dirijo a las instalaciones de la Fiscalía del Ministerio Público de la Ciudad de Pichucalco, Chiapas, Atendiéndome una persona del sexo femenino, ante quien me identifico como Actuaría y Notificadora Judicial adscrita a este Juzgado y le hago saber el motivo de mi visita y me manifiesta ser la Lic. E.. M.P.I, identificándose con su credencial expedida por la fiscalía general del estado, misma de tenerla a la vista en original cuyos rasgos físicos coinciden con el de su titular y se le devuelve por ser de su uso personal, a quien pregunto por la persona que busco siendo la ya mencionada con antelación,

manifestándome que en esa Fiscalía del Ministerio Público NO hay ninguna persona detenida ni a disposición con los nombres de VD1 Y VD2 , así como tampoco existe registro alguno de ellos en esa dependencia; seguidamente, procedo a vocear al quejoso antes referido en todas las áreas del lugar donde me encuentro, sin que nadie responda al llamado, por lo que al no encontrarlos me es imposible notificarle el contenido íntegro del proveído antes citado, de hacerle del conocimiento del amparo y del estado físico en que se encuentra, tampoco se encontró registro alguno de ingreso de dicha persona; siendo todo lo que desea manifestar. Retirándome del lugar

**Procedo a dirigirme a las instalaciones de la Policía Municipal de esta ciudad de Pichucalco; Chiapas,** atendiéndome una persona del sexo masculino, ante quien me identifico como Actuaría y Notificadora Judicial adscrita a este

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

Juzgado y le hago saber el motivo de mi visita, quien me manifiesta ser el Comandante en turno, quien se identifica con credencial expedida por la Policía Municipal, la cual tuve a la vista en original, cuyos rasgos físicos coinciden con la de su titular y se le devuelve al interesado por ser de uso personal, por lo que la suscrita al preguntar si en esas Instalaciones de la Policía Municipal se encuentran con los nombres de VD1 Y VD2, manifestándome que en esas instalaciones de la Policía Municipal NO se encuentra ninguna persona con el nombre que busco y ningún otro detenido; así como tampoco existe registro alguno de él, en el libro de control que se lleva en la instalación policial, siendo todo lo que me puede proporcionar; seguidamente, procedo a vocear al quejoso antes referido en todas las áreas del lugar donde me encuentro, sin que nadie responda al, llamado, por lo que al no encontrarlo me es imposible notificarle el contenido íntegro del proveído antes citado, de hacerle del conocimiento del amparo y del estado físico en que se encuentra, tampoco se encontró registro alguno de ingreso de dicha persona; siendo todo lo que desea manifestar, retirándome del lugar. 12

**RAZÓN.- En el municipio de Ixtapangajoya, Chiapas,** siendo las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos, del día 10 diez de Abril de 2025 dos mil veinticinco; la suscrita, Actuarial y Notificadora adscrita al Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Pichucalco, Chiapas, HAGO CONSTAR: En cumplimiento al proveído de fecha 10 diez de Abril de 2025 dos número 130/2025, número Despacho 90/2025, y a lo ordenado por el Juez Séptimo Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas; con residencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: en auto de fecha 10 diez de Abril de

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

2025 dos mil veinticinco, derivado del Juicio de Amparo 453/2025, promovido por J.A.E ,Y J.E.O, en representación de Los quejosos VD1 Y VD2 ; por lo que en esta fecha y hora voceo a los ciudadanos VD1 Y VD2 , primeramente en las instalaciones de la Policía Municipal de esta ciudad de Ixtapangajoyá, Chiapas, atendiéndome una persona del sexo masculino, ante quien me identifiqué como Actuaría y Notificadora Judicial adscrita a este Juzgado y le hago saber el motivo de mi visita, quien me manifiesta bajo protesta de decir verdad ser el Cabo de mesa de guardia en turno y al preguntar por su nombre manifiesta que no desea proporcionarlo, tampoco se identifica con documento oficial alguno por no querer problemas por lo que procedo a tomarle su media filiación siendo de tez clara, complexión normal, de estatura aproximada 1.70 un metro con setenta centímetros, cabello corto color negro, de edad aparente 40 cuarenta años, cejas semipobladas, ojos medianos color cafés oscuros, nariz ancha, boca grande, labios medianos, por lo que la suscrita al preguntar si en esas Instalaciones de la Policía Municipal se encuentran los ciudadanos VD1 Y VD2, manifestándome que en esas Instalaciones de la Policía Municipal NO se encuentra ninguna persona con el nombre que busco y ninguna otra detenida, así como tampoco existe registro alguno de ellos, siendo todo lo que me puede proporcionar, seguidamente, procedo a vocear al quejoso antes referido en todas las áreas del lugar donde me encuentro, sin que nadie responda al llamado, por lo que al no encontrarlo me es imposible notificarle el contenido íntegro del proveído antes citado, de hacerte del Conocimiento del amparo y del estado físico en que se encuentra, tampoco se encontró registro alguno de ingreso de dicha persona; retirándome del lugar.

13

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

**RAZON.- En el municipio de Juárez, Chiapas,** siendo las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos, del día 10 diez de Abril de 2025 dos mil veinticinco; la suscrita licenciada M.... Actuaría y Notificadora adscrita al Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Pichucalco, Chiapas, HAGO CONSTAR:

En cumplimiento al proveído de fecha 10 diez de Abril del 2025 dos mil Veinticinco, emitido por el Juez de mi adscripción, en el cuadernillo de orden número 130/2025, número Despacho 90/2025, ya lo ordenado por el Juez Séptimo Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas; con residencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en auto de fecha 10 diez de Abril de 2025 dos mil veinticinco, derivado del Juicio de Amparo 453/2025, promovido por J.A.E y J.E.O, en representación de los quejosos VD1 Y VD2; por lo que en esta fecha y hora voceo a los ciudadanos VD1 Y VD2, primeramente en las instalaciones de la Policía Municipal de Juárez, Chiapas, atendiéndome una persona del Sexo masculino, ante quien me 'identifico como Actuaría Y Notificadora Judicial adscrita a este Juzgado y le hago saber el motivo de mi visita, quien me manifiesta ser el Comandante 'en turno quien se identifica, con credencial expedida por el Ayuntamiento Municipal de Juárez; Chiapas, la cual tuve, a la vista en original y se le devuelve al interesado por ser de su personal, de, cual coinciden los rasgos físicos de la persona con la identificación que me proporciona, por lo que la suscrita al preguntar si en esas, Instalaciones, de la Policía Municipal se encuentran los ciudadanos. VD1 Y VD2, manifestándome que en esas Instalaciones de la Policía Municipal NO se encuentra ninguna persona con el nombre que busco, así como tampoco existe registro alguno de él, en el libro de control que llevan en

14

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

esa institución policial, siendo todo lo que me puede proporcionar; seguidamente, procedo a vocear al quejoso antes referido en todas las áreas del lugar donde me encuentro, sin que nadie responda al llamado, por lo que al no encontrarlo me es imposible notificarle el contenido íntegro del proveído antes citado, de hacerle del conocimiento del amparo y del estado físico en que se encuentra, tampoco se encontró registro alguno de ingreso de dicha persona; retirándome del lugar”.

**9. Oficio 151/2025 de fecha 02 de julio del 2025 el Presidente Municipal de Ixtapangajoyá, Chiapas en vía de colaboración** informo en su literalidad a este organismo en lo que interesa lo siguiente: “Si existió una relación laboral y en esa medida me permito brindar la siguiente información: Cargo: Policía Razo; Lugar de Comisión: Adscrito a la Agencia de la Policía Municipal del Ejido la Gloria Municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas; Horario laboral 24 laborables por 24 descanso. No existe algún archivo para confirmar si se presentó a laborar el día 08 de abril de 2025, ya que no hay personal administrativo en dicha agencia, quien lleve el control de asistencia. No se cuenta con registro de bitácoras, control de asistencia por lo cual se me hace imposible enviar la información; En cuanto al arribo de las autoridades ministerial para solicitar el acompañamiento de VD2 el día 08 de abril de 2025 según comentarios de los policías que estaban en guardia ese día, SI ARRIBO LA AUTORIDAD MINISTERIAL SOLICITANDO EL ACOMPAÑAMIENTO DE VD2, Cuando Se Encontraba Afuera De La Agencia De La Policía Municipal Del Ejido La Gloria, sin embargo no existe reporte, parte informativa o instrucciones por escrito de retiro; No existen cámaras de videograbación en la Agencia de la

15

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

Policía Municipal; Se anexa copia certificada del nombramiento a nombre del VD2, así como original de baja”.

**10.** Oficio SSP/UPPDHAV/000946/2025 de fecha 16 de junio del 2025 mediante el cual J. Jefa de Unidad de Protección y Promoción de los derechos humanos y atención a víctimas de la SSP en vía de colaboración informo en su literalidad a este organismo en lo que interesa lo siguiente: *“Por medio de la similar número SSP/UPPDHAV/ADH/701/2025, se solicitó al titular de la dirección Estatal de la Coordinación de Control, Comando Comunicado (C5), a efecto de proporcionar la información petitionada por este Organismo. En consecuencia, por medio de oficio número SSP/SIIP/DEC5/0590/2025, El Gerente de Acreditación y Calidad de la Dirección Estatal de Coordinación, Control, Comando y Comunicación (C5), informo sobre la imposibilidad de remitir videograbaciones petitionadas por este organismo en virtud a que no se cuenta con poste de Monitoreo Inteligente en los lugares indicados. Adjuntando oficio número SSP/SIIP/DEC5/0590/2025.”*

16

**11. OFICIO PMJCH/FAGR/048/2025 de fecha 25 de junio del 2025 mediante el cual Presidente Municipal Constitucional de Juárez, Chiapas en vía de colaboración informo a este organismo en lo que interesa lo siguiente:**

*“Le informo que siendo las 1:10 horas de la mañana del día 9 de abril del año 2025 arribó a esta comandancia municipal el AIEIMFGE con un elemento de tropa en la unidad oficial de la misma Agencia con un oficio firmado y sellado solicitando el apoyo de la celda de los separos preventivos de la Policía Municipal que están a mi digno cargo, para resguardar a VD1 Y VD2, lo cual se encuentran sujetos a*

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

*investigación por homicidio de hechos ocurridos en el municipio de Ixtapangajoya Chiapas no omito manifestar que con fecha 11 de abril del 2025 siendo las 13:00 horas VD1 y VD2 fueron llevados por AIEIMFGE con un elemento de tropa en la unidad oficial de esa misma agencia, los cuales presentaron un oficio del juzgado y tribunales de enjuiciamiento del Distrito Judicial de Pichucalco Chiapas número 3/1091/2025 de causa 38/2025 donde se comunican orden de aprehensión para mencionadas personas. Así como también VD1 y VD2 al momento de recibirlos en la Comandancia de Seguridad Pública manifestaron que fueron detenidos en el Ejido La Gloria del municipio Ixtapangajoya Chiapas y que el familiar y el presidente municipal ya tenían conocimiento como también manifestó VD2 que era Policía Municipal activo de Ixtapangajoya y VD1 era agente municipal del ejido la gloria ambos del municipio de Ixtapangajoya pero que en ningún momento llegaron sus familiares a esta comandancia a visitarlos”. Mismas que obran en el expediente.*

17

**12. Acta circunstanciada de fecha 09 de julio del 2025,** mediante la cual personal fedatario de este organismo hizo constar entrevista de VD1 Y VD2 a las 14:00 horas del día de la fecha para efecto de ampliar su versión de los hechos

**VD1**

*EL DÍA MARTES 08 DE ABRIL DE 2025, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 13:00 HORAS ME ENCONTRABA EN MI DOMICILIO, CUANDO ARRIBARON LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, GUARDIA NACIONAL Y LA POLICÍA ESTATAL, PREGUNTANDO SI CONOCÍA AL SEÑOR J.D, POR SOY AGENTE MUNICIPAL, ME PIDIERON EL ACOMPAÑAMIENTO Y*

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

COMO NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO, ME PIDIERON REGRESAR A MI DOMICILIO POR EL NOMBRAMIENTO DE AGENTE MUNICIPAL, DESPUÉS LA FISCALÍA DIJO QUE YA NO ERA NECESARIO QUE MEJOR ME LLEVARÍAN DIRECTO A FISCALÍA PARA QUE DIERA UNOS DATOS. TRASLADÁNDOME A PICHUCALCO ESTUVIMOS EN LA OFICINA SIN DECIRME SI ME ENCONTRABA EN CALIDAD DE DETENIDO, DESPUÉS ME TUVIERON EN UNA SALA, SIN DECIRME NADA COMO HASTA LAS 18:00 HORAS ME TRASLADARON A DSPMPICH, SIN DARME MAS DATOS. DESPUÉS COMO A LAS 11 - 00:00 DE LA MADRUGADA NOS TRASLADARON A DSPMJUA ESTUVIMOS EN JUÁREZ 4 DÍAS Y EL VIERNES NOS FUERON A BUSCAR PARA TRASLADARNOS DE NUEVA CUENTA A LA FGEPICH, PARA PREGUNTARME SI SABIA EL MOTIVO DE MI DETENCION A LO CUAL SIEMPRE RESPONDÍ QUE NO.

18

ESTANDO EN DSPMJUA PEDÍAMOS AGUA Y NOS DIERON AGUA CON CLORO, LLEGAMOS A PEDIR EN DIVERSAS OCASIONES EL DERECHO A UNA LLAMADA PARA LLAMAR A NUESTROS FAMILIARES, PERO SOLO NOS DECÍA EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL QUE MAS TARDE. LLEGARON AL SIGUIENTE DÍA NUESTROS FAMILIARES Y LE NEGARON LA VISITA MANDÁNDOLOS A REFORMA. NOS TENÍA AL FONDO SIN TENER COMUNICACIÓN.

EL COLOR DE ROPA QUE ANDABA PUESTA EL DÍA DE MI DETENCION ERA: PLAYERA COLOR ZAPOTE, ZAPATOS TIPO BOTÍN COLOR VINO, PANTALÓN DE MEZCLILLA VERDE Y SOMBREO. NO ME LEYERON MIS DERECHOS, NI ME DIJERON SI ME ENCONTRABA EN CALIDAD DE DETENIDO, SI NO HASTA EL DÍA DE LA AUDIENCIA.

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

PRÁCTICAMENTE ME LLEVARON CON ENGAÑOS A LA FISCALÍA, SEGÚN PARA UNOS DATOS, PERO NUNCA ME PREGUNTARON NADA, HASTA EL VIERNES QUE ME TRASLADO UN COMANDANTE QUE AL PARECER SE APELLIDA “GORDO”, PERO NO LO CONOZCO BIEN, SI LO MIRO SI LO UBICO, FUE EL QUE ME MOSTRO UNA CARPETA Y ME DIJO QUE LO LEYERA, LE MENCIONE QUE NO MIRABA Y FUE QUE EL ME LO LEYÓ EL CONTENIDO, LA VERDAD ME SORPRENDIÓ QUE ME ESTUVIERAN DETENIDO POR HABER MATADO A UN TAL A.. PORQUE YO NO LO CONOSCO Y TAMPOCO TUVE RELACIÓN ALGUNA CON EL CAMINO EN QUE LO ENCONTRARON. CREO QUE ES UN DELITO QUE ME ESTÁN IMPUTANDO YA QUE TRES DÍAS PASADOS, HABÍA TENIDO PROBLEMAS CON MI PRIMO B..., SU HIJO R... Y UN YERNO QUE SE LLAMA S... LOS CUALES LLEGARON A BALACEAR MI CASA, SIN EMBARGO NO DENUNCIE POR SER FAMILIA, LLEGO LA G.N Y FGE PARA RECOGER LAS BALAS PERO YO LES DIJE QUE NO QUERÍA INTERPONER UNA DENUNCIA, ENTONCES PROCEDIERON A LLEVARSE LAS BALAS Y AHORA RESULTA QUE ELLOS SON TESTIGOS DENTRO DEL DELITO QUE SE ME ACUSA.

19

**VD2**

EL DÍA MARTES 08 DE ABRIL DE 2025, SIENDO LAS 12:00 HORAS APROXIMADAMENTE ME ENCONTRABA LAVANDO UN CARRO DEL PUEBLO, ENFRETE DE LA BASE DEL EJIDO LA GLORIA, LLEGO UNA CAMIONETA BLANCA Y VI QUE SE BAJARON TRES PERSONAS, LOS CUALES PROCEDIERON A DETENERME SIN DECIR NADA, LE PREGUNTE SI TENÍAN UNA ORDEN JUDICIAL Y ME DIJERON QUE ERA “POR MI SEGURIDAD” PROCEDIENDO A ESPOSARME Y ME SUBIERON A LA

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

CABINA DE LA CAMIONETA TRASERA, SUBIENDO LOS CRISTALES TRASERO; ANDABA VESTIDO CON UN PANTALÓN AZUL MARINO DE VESTIR Y CAMISA DE LA POLICÍA CON LOGO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y UN ABRIGO NEGRO, CON HUARACHES DE PIEL COLOR CAFÉ HASTA ESE MOMENTO ERA COMANDANTE COMISIONADO AL EJIDO LA GLORIA. ESTABA ACOMPAÑADO CON DOS ELEMENTOS MAS I.A.G Y H.G.A, QUIENES ME ESTABAN PASANDO AGUA ELLOS VIERON QUE ME ESTABAN DETENIENDO Y ELLOS FUERON LOS QUE LES DIERON AVISO A MIS FAMILIARES, UNO DE LOS FISCALES LE DIJO A UNO DE LOS ELEMENTOS QUE AL RATO REGRESABA QUE SOLO IBA A DECLARAR.

COMO ELEMENTO DE LA POLICÍA NOS REPORTAMOS VÍA TELEFÓNICA TODOS LOS DÍAS PARA CHECAR COMBUSTIBLE CON EL DIRECTOR, ESTO SOLO CUANDO HACEMOS RECORRIDOS, ESE DÍA NO HABÍAMOS REPORTADO PORQUE NO HABÍAMOS SALIDO A RECORRIDO, TENEMOS UNA LIBRETA EN LA BASE DEL ROL DE GUARDIA Y LISTA DE ASISTENCIA Y ENTRADA, PARA CAMBIO DE GUARDIA ESE DÍA HICE MI ROL PARA REPORTAR ENTRADA LA CUAL ME CONSTA QUE SE REPORTABA A UNA COMANDANTA, SI ELLA NO CONTESTABA LE REPORTABA AL DIRECTOR. DESPUÉS DE LA DETENCIÓN ENTRARON DE NUEVO A LA BASE DIRIGIÉNDOSE A CASA DE VD1, QUEDANDO COMO A UNOS 5 METROS APROXIMADAMENTE DE LA CASA DE VD1, AHÍ ME LE PREGUNTE AL FISCAL QUE IBA CONMIGO, PORQUE LA DETENCION Y SOLO QUE DECÍA QUE YO ESTUVIERA TRANQUILO QUE AHORITA IBA A REGRESAR, AHÍ VI A MI SUEGRO QUE ESTABA PARADO Y LE DIJE QUE ME DIERA CHANCE PARA AVISARLE A MIS FAMILIARES PERO ME DIJERON QUE NO, AHÍ

20

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

TARDAMOS COMO 40 MINUTOS EN LO QUE SUBÍAN A CASA DE VD1 HACIÉNDOME PREGUNTAS IRRELEVANTE COMO QUIEN ERA LA QUE ASA POLLO Y LE RESPONDÍ QUE UNA MUCHACHA QUE SE LLAMA C..., PASANDO EL TIEMPO ME PERCATE QUE TRAÍAN A VD1; POSTERIORMENTE SE DIRIGIERON A UNA CASA COMO A 7 KM DEL EJIDO LA GLORIA RUMBO A TEAPA, A LA CASA DEL HIJO DEL QUE NOS ACUSA, BAJÁNDOSE LAS AUTORIDADES QUE VENÍAN ACOMPAÑANDO A NUESTRO APREHENSORES TARDANDO COMO MEDIA HORA, AL INTERIOR DE ESA CASA; POSTERIORMENTE ARRANCARON Y NOS TRAJERON A PICHUCALCO A LA FGE, TOMARON MIS DATOS LOS ELEMENTOS APREHENSORES ME PASARON A UN CUARTITO PREGUNTÁNDOME SI CONOCÍA A DOS PERSONAS Y LE DIJE QUE NO LOS CONOCÍA, INTIMIDÁNDOME PARA QUE FUERA A BUSCARLOS, PERO YO LES REFERÍ QUE YO NO SABIA QUIENES ERAN POR LO QUE NO LE PODÍA DECIR NADA, TRASLADÁNDOME A LOS SEPAROS DE LA DSPMPICH, RECIBIÉNDOME ELEMENTO QUE DE APODO LE DICEN “EL GRILLO”, COMO A LAS 15:00 O 16:00 HORAS, ESTANDO AHÍ UN BUEN RATO, LE PEDÍ A UN GUARDIA QUE ME PRESTARA SU TELÉFONO PARA UNA LLAMADA, RESPONDIÉNDOME QUE NO SE PUEDE Y QUE NO TENÍA DERECHO A NADA, LLEGANDO COMO MEDIA HORA DESPUÉS VD1 ESTUVIMOS JUNTOS EN LA MISMA CELDA, COMO A LAS 11:00 O 00:00 HORAS DE LA MADRUGADA, NOS TRASLADARON A DSPMJUA, ME DIERON MIS HUARACHES Y ME TOMARON FOTO UNA LIC.GORDITA DE LENTES TRANSPARENTES; RECIBIÉNDONOS EN JUÁREZ UN ELEMENTOS ADULTO MAYOR, QUIEN TOMO MIS DATOS Y ME LLEVO A LA CELDA,

21

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

QUITÁNDOME MIS HUARACHES NO RECUERDO HABER FIRMADO HOJA DETENCIÓN MAS SIN EMBARGO SI TOMARON MIS DATOS, AHÍ ESTUVIMOS 4 DÍAS, NO NOS DIERON COMIDA DECÍAN SI TENÍAMOS DINERO PARA QUE NOS COMPRARAN COMIDA, SOLO NOS PASABAN AGUA CON CLORO Y SOLO UNA VEZ NOS DIERON DE COMER COMO A LAS 14 HORAS DEL 11/04/2025 NOS LLEGARON A RECOGER DE NUEVA CUENTA LAS MISMA AUTORIDADES APREHENSORAS EN UNA PATRULLA, NO NOS LEYERON NUESTROS DERECHOS; DESPUÉS FUIMOS TRASLADADOS A LA FGEPICH DONDE ESTUVIERON HACIENDO UNOS DOCUMENTOS, DISCUTIENDO ENTRE ELLOS PORQUE NO LE SALÍA, YA QUE NO CUADRABAN LAS FECHAS, AHÍ ESTUVIMOS COMO MEDIA HORA ME VOLVIERON A TOMAR FOTO DE FRENTE, LADO DERECHO E IZQUIERDO Y ESPALDA, DESPUÉS NO BAJARON AL JUZGADO DE CONTROL PORQUE TENÍAMOS AUDIENCIA AL SIGUIENTE DÍA PARA QUE LEYERAN NUESTROS DERECHOS Y EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN, NOS ESPOSARON Y NOS METIERON A UN CUARTO EN EL JUZGADO DE CONTROL AHÍ NOS QUEDAMOS A DORMIR, AL SIGUIENTE DÍA TUVIMOS AUDIENCIA FUIMOS VINCULADOS A PROCESO, PASADOS AL CERSS EL 12 DE ABRIL Y HASTA EL DÍA DE HOY QUE SEGUIMOS AQUÍ.

22

QUIERO MANIFESTAR QUE DESDE OCTUBRE ESTABA TRABAJANDO EN EL CARGO DE COMANDANTE EN LA DSPMIXTA,

- 13.** Oficio DDHMPAL/55/2025 de fecha 24 de julio del 2025 mediante el cual el Director Municipal de los Derechos Humanos de Pichucalco informa de lo que interesa lo siguiente:

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

SIC... “Atendiendo a lo antes expuesto envió el siguiente informe:

I.- El motivo del resguardo de las personas antes mencionadas es a solicitud de la Agencia de investigación e inteligencia ministerial delegación Pichucalco.

II.- Autoridad que solicito el apoyo" AIEIM."

III.- La solicitud fue hecha atreves de oficio fechado con 08 de abril del presente, numero de oficios 240/2025 y 241/2025 y firmados al calce por la AIEIM de la delegación Pichucalco.

IV.- En los formatos de ingresos anexados al presente se detallan las fechas y horarios de ingresos y egresos de VD1 Y VD2. Los cuales estuvieron en la misma celda.

V.- Se anexa copia certificada del libro de visitas, hojas de formato de ingresos de VD1 Y VD2.

VI.- Se anexa copias certificadas de los oficios recibidos de solicitud de resguardo 240/2025 y 241/2025.

23

**14. Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2025**, mediante la cual personal fedatario de este organismo dejó constancia de la comparecencia de los testigos ofrecidos por las ciudadanas VI1 Y VI2, conforme a los escritos presentados con fecha 09 y 11 de junio de 2025, respectivamente, en los cuales solicitaron su recepción como prueba dentro del presente expediente, siendo los siguientes:

**TES 1**

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

SIC... “QUE COMPARESCO EN MI CARÁCTER DE POLICIA EFECTIVO DEL EJIDO LA GLORIA CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE IXTAPANJOYA EL CUAL INGRESE DESDE EL 15 DE MARZO HASTA LA FECHA EN LA QUE SE PUEDE CORROBORAR EN LOS ARCHIVOS DEL H AYUNTAMIENTO DE ESTE MISMO MUNICIPIO EL DIA MARTES 8 DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD ME ENCONTRABA EN NUESTRA AREA DE TRABAJO EN LA CASA ADMINISTRATIVA DEL EJIDO LA GLORIA DEPENDIENTE DEL AYUNTAMIENTO SIENDO APROXIMADAMENTE DE 14:50 HORAS ARRIBO UNA CAMIONETA BLANCA CON PERSONAS CON CHALECO ANTIBALAS Y ARMAS LARGAS DECIENDEN DE LA CAMIONETA, NOS ENCONTRABAMOS LOS CC. I.A.G, L.A.S.G Y VD2 ( QUIEN HOY SE EN CUENTRA RECLUIDO EN EL CERSS 11) Y SU SERVIDOR LAVANDO UN CHEVI PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO ENFRENTA DE LA CASA ADMINISTRATIVA O SEGURIDAD PUBLICA, ESTAS AUTORIDADES HICERON UN SEÑALAMIENTO DIRECTO A VD2, SIN IDENTIFICARSE PARA SABER DE QUE PROCEDENCIA VENIAN O PRESENTAR UNA ORDEN DE APREHENSION, U ALGUN OTRO OFICIO QUE DIJERA EL MOTIVO DE SU DETENCION, POR LO QUE PROCEDIERON A DETERNERLO Y SUBIRLO A LA CAMIONETA SIN DAR MOTIVO DE SU DETENCION, POR LO QUE NOS QUEDAMOS CON LA INSERTIDUMBRE DE SABER QUIENES ERAN DICHAS PERSONAS POR NO IDENTIFICARSE Y CUESTIONARNOS SI ERAN DE ALGUN GRUPO DELICTIVO TODA VEZ QUE PODRIA CORRER PELIGRO, SOLO OBSERVE QUE SE DIJERON RETORNANDO HACIA EL MUNICIPIO DE TEAPA TABASCO Y DESDE ESE MOMENTO NO SUPIMOS MAS DE EL”.

24

**TEST 2**

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

SIC... “QUE EL MOTIVO DE MI COMPARECENCIA ES CON EL OBJETO DE MANIFESTAR LO SIGUIENTES HECHOS QUE ME CONSTAN: EL DIA 08 DE ABRIL DE 2025. EN UN HORARIO DE 14:30 A 15:00 HORAS, ME ENCONTRABA LABORANDO EN EL EJIDO LA GLORIA, BRINDANDO SERVICIO COMUNITARIO, JUNTO CON VD2 ME PERCATE QUE SE DIRIGIERON AL EJIDO DIVERSAS AUTORIDADES MINISTERIALES ENTRE ELLAS, EJERCITO Y LA GUARDIA NACIONAL COMO SI FUERAN HACER UN OPERATIVO, LA ÚLTIMA UNIDAD, SE DIRIGIO A LA BASE, BAJÁNDOSE DE LA UNIDAD VARIAS OFICIALES SIN RECORDAR EL NÚMERO, DIRIGIÉNDOSE A DONDE NOS ENCONTRÁBAMOS NOSOTROS EN LA VÍA PÚBLICA, PREGUNTANDO POR VD2, Y EL MISMO SE IDENTIFICO, ENTONCES LOS OFICIALES PROCEDIERON A UNA DETENCION, SIN MENCIONAR NADA, SIN MOSTRAR DOCUMENTO, SIN IDENTIFICARSE COMO AUTORIDADES, SIN LECTURA DE DERECHO A MI COMPAÑERO, SE LLEVARON A VD2 SIN DECIRNOS NADA, POR LO CUAL NOSOTROS SEGUIMOS LABORANDO, NOS QUEDAMOS EN LA BASE PARA VER QUE IBA A SUCEDER, FUERON LOS FAMILIARES DE LAS PERSONAS QUE SE ACERCARON A NOSOTROS PARA PREGUNTAR QUÉ HABIA PASADO, EMPEZANDO A INVESTIGAR POR SU PROPIA PARTE, NOSOTROS DESCONOCÍAMOS LA CAUSA O MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE VD2, TODO LO QUE MANIFIESTO ME CONSTA POR HABER SIDO TESTIGO PRESENCIAL DE LA DETENCION DE VD2. POR ENCONTRARME LABORANDO COMO POLICIA COMUNITARIO ADSCRITO A LA BASE. DEL EJIDO LA GLORIA, UBICADO EN LA AVENIDA PRINCIPAL, BARIO CENTRO DE IXTAPANGAJOYA, CHIAPAS.”

25

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

**TEST 3**

SIC... “QUE EL MOTIVO DE MI COMPARECENCIA ES CON EL OBJETO DE MANIFESTAR LO SIGUIENTES HECHOS QUE ME CONSTAN EL DIA MARTES 08 DE ABRIL DE 2025 SIENDO APROXIMADAMENTE LA 14:30 O 15:00 ME ENCONTRABA EN LA PARTE DE AFUERA DE LA CASA ADMINISTRATIVA EN EL EJIDO LA GLORIA LAVANDO UN CHEVY DE LA AGENCIA QUE LO UTILIZAMOS PARA SERVICIO DEL PUEBLO, CON MI COMPAÑERO VD2, ARRIBARON UNA UNIDAD DE G.N, SOLDADOS Y UNIDAD DE LA POLICIA MUNICIPAL SIN IDENTIFICAR DE DONDE, PASANDO HACIA LA PARTE DEL CENTRO DEL PUEBLO, COMO A LOS 5 O 6 MINUTOS LLEGO UNA CAMIONETA COLOR BLANCA, SIN IDENTIFICAR LOGO, BAJANDO TRES PERSONAS VESTIDO DE NEGRO DIRIGIENDOSE, CON CHALECO ANTIBALAS CON ARMA DE FUEGO DIRECTO A VD2, LE PREGUNTARON SI EL SE LLAMABA VD2, REFIENDO MI COMPAÑERO QUE SI, EN ESE MOMENTO PROCEDIERON A DETENERLO SIN DARLE MOTIVOS DEL PORQUE, SIN MOSTRAR ORDEN DE APREHENSION, NI NINGUN DOCUMENTO, QUIERO DEJAR EN CLARO QUE NO SE ACERCARON A NOSOTROS, TAMPOCO NOS DIJERON NADA, LO SUBIERON A LA UNIDAD Y SE LO LLEVARON CON RUMBO AL ESTADO DE TABASCO, DESCONOZCO LA RAZÓN O EL MOTIVO POR EL CUAL FUE DENIDO YA QUE NO SE IDENTIFICARON COMO AUTORIDADES O ELEMENTOS DE ALGUNA DEPENDENCIA, TODO LO QUE MANIFIESTO ME CONSTA POR HABER SIDO TESTIGO PRESENCIAL EL DIA DE LA DETENCION DE VD2, COMO YA LO MANIFESTE EN DICHA FECHA, ME ENCONTRABA CON VD2.

26

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

FRENTE A LA CASA ADMINISTRATIVA DEL EJIDO LA GLORIA CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE IXTAPANGAJJOYA, CHIAPAS.”

**TEST 4**

SIC... “QUE COMPARESCO EN MI CARÁCTER DE TESTIGO DE LOS HECHOS DE LA DETENCIÓN DE VD1, YA QUE SOY VECINA Y VIVO ENFRENTE DE LA CASA DE VD1, EL DIA MARTES 8 DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD ME ENCONTRABA, EN MI DOMICILIO ANTERIORMENTE CITADO EN EL EJIDO LA GLORIA SIENDO APROXIMADAMENTE 15:00 HORAS ESTABA SENTADA OBSERVE QUE ESTABAN SUBIENDO VARIAS PATRULLAS COMO GUARDIA NACIONAL, SEDENA Y UNA CAMIONETA NEGRA QUE LOGRE IDENTIFAR QUE DE LOGOTIPO TRAIA UN AGUILA, POR LO QUE DICHA CAMIONETAS NO PUDIERON SUBIR QUEDANDO A LA ALTURA DEL CAMINO DE LA CASA DE VD1,

27

OBSERVANDO QUE DIALOGABAN CON E... Y VD1, ESCUCHANDO QUE SE QUERIAN LLEVAR A LA C E... PARA QUE SEÑALARA EN DONDE VIVIA JD.. ELLA LOS CUSTIONABA PREGUNTALE SI SOBRE QUE IBA A DECLARAR, Y SI HABIA UNA ORDEN DE APREHENSION EN SU CONTRA Y QUE ELLA NO LO PODIA ACOMPAÑAR YA QUE NO ESTABA EN CONDICIONES PORQUE ESTABA RECIEN OPERADA POR LA CESARIA QUE HABIA TENIDO, LO QUE ELLOS LE DIJERON QUE LA ACOMPAÑARA A DECLARAR Y QUE LE DARIAN LOS CUIDADO NECESARIOS, LOS DEMAS AGENTES DECIAN SUBANLA A ELLA ESTANDO PRESENTES AGENTES DE LA POLICIA DE LA

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

AGENCIA DE INVESTIGACION MINISTERIAL DE LA FISCALIA SEDENA, GUARDIA NACIONAL COMO SE OBSERVA TAMBIEN EN EL VIDEO CABE MENCIONAR QUE ESTABA CON ELLOS C. R... QUIEN NO TIENE NINGUN CARGO Y LO CONOSCO DE VISTA, QUIEN IBA GUIANDO A LOS AGENTES Y CASA QUE SEÑALABA ESTOS AGENTE INGRESABAN SIN ORDEN DE CATEO ENTRARON A LA CASA DEL SR T.A.A, QUIEN TENIA SU PUERTA ABIERTA, POSTERIORMENTE SALIERON DE LA CASA DE SR T.A.A CABE MENCIONAR QUE NO TOME VIDEO AUN DEL INGRESO DE LOS AGENTES A LA CASA DEL SR T.A.A PERO SI PRESENCIE LOS HECHOS.

ACTO SEGUIDO UNOS DE LOS AGENTES LE DIJO A LOS DEMAS QUE OBSERVARAN SI HABIA CAMARAS DE SEGURIDAD POR LO QUE VOLTEABAN A VER CASA POR CASA PARA ASEGURARSE QUE NO HABIA CAMARAS QUE LOS PUDIERA EVIDENCIAR POR LO QUE AL ESCUCHAR ESTO ME PARECIO QUE ESTO NO ERA CORRECTO POR LA FORMA EN LA QUE ESTABAN ACTUANDO, MOTIVO POR EL QUE DECIDI GRABAR CON MI TELEFONO DEJANDO EN UNA ESQUINA DE MI BARDA DONDE SE APRECIA LAS ACCIONES QUE ESTOS AGENTE REALIZARON.

POSTERIORMENTE HABLARON A LA CASA DE LA VECINA LA C... REFIRIENDOLE QUE SI DONDE ESTABA U..., ELLA LES DIJO QUE NO SABIA NADA DEL HERMANO, LAS AUTORIDADES LE PIDIERON QUE ABRIERA LA PUERTA, AL MOMENTO DE VER QUE C... ABRIA SU PUERTA YO LE COMENTE QUE NO ABRIERA SINO LE MOSTRABAN UNA ORDEN DE CATEO, POSTERIORMENTE UNO DE LOS AIEIMFGE QUE YA INVESTIGANDO

28

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

ES EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION DE LA FISCALIA EN PICHUCALCO ME DIJO QUE ME METIERA, AL MOMENTO QUE YO NO ACCEDI A METERME A MI CASA ME DIJO OTRO AGENTE VENGA USTED A COMPAÑARNOS, SECUNDANDO AL SUBDIRECTOR POR LO QUE NO LE HICE CASO, A COMO SE OBSERVA EN EL VIDEO,

UNA VEZ MAS ESCUCHO QUE DICE C. R..., QUIEN NO TIENE NINGUN CARGO ESTE LE DIJO A LOS AIEIMFGE QUE VD1 ERA EL AGENTE MUNICIPAL, SE VOLTEA EL SUBDIRECTOR DE LA FISCALIA Y DE MANERA PREPOTENTE LE DICE ENTONCES SI USTED ES EL AGENTE MUNICIPAL NOS ACOMPAÑARA AL DOMICILO DEL SR, J.D, POR LO QUE VD1 AMABLEMENTE LES CONTESTA QUE SI, QUE LE DIERA CHANCE QUE IBA A CAMBIARSE, POSTERIORMENTE OBSERVE QUE SALIO DE SU CASA YA CON OTRA ROPA DE PLAYERA COLOR CORAL Y PANTALON DE COLOR MEZCLILLA AZUL Y SE FUE CAMINANDO, POSTERIORMENTE REGRESO Y FUE DONDE ALCANCE A ESCUCHAR QUE LE DECIAN QUE LOS ACOMPAÑARA A QUE EL IBA A DAR UNA DECLARACION, SUBIENDOSE A LA GONDULA DE LA CAMIONETA DE LA FISCALIA Y DIJIRIENDOSE A LA CALLE PRINCIPAL QUE LLEVA A LA SALIDA DEL EJIDO, ASI MISMO MANIFESTO QUE YO FUI LA QUE GRABE EL VIDEO Y PRESENCIE TODO LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO EL CUAL SE PUEDE CORROBAR EN EL VIDEO QUE LES ENTREGUE A SUS FAMILIARES.”

29

**TEST 5**

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

SIC... “QUE COMPAREZCO EN MI CARÁCTER DE TESTIGO PRESENCIAL DE LA DETENCION DE VD1, AL ENCONTRARME EN MI DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NUMERO, EJIDO LA GLORIA CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE IXTAPANGAJOYA, COMO REFERENCIA CERCA DE LA ESCUELA PRIMARIA “RAFAEL RAMIREZ CASTAÑEDO QUE EL MOTIVO DE MI COMPARECENCIA ES CON EL OBJETO DE MANIFESTAR LO SIGUIENTES HECHOS QUE ME CONSTAN QUE EL DIA MARTES 08 DE ABRIL DE 2025, ME ENCONTRABA EN MI CASA, CUANDO ARRIBARON 4 PERSONAS, PERSONAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, IDENTIFICADOS POR QUE LA UNIDAD TRAIA DICHA LEYENDA, INGRESARON A LA CASA DE MI TIA M.G.G, SIN MENCIONAR NADA, NI MOSTRAR UN DOCUMENTO, CUANDO ELLA ESTABA DANDOLE PECHO A SU BEBE, ALZARON LA CORTINA DE SU CUARTO, POSTERIORMENTE SE DIRIGEN AL LOCAL DONDE VENDIAMOS ANTOJITOS, ACERCANDOSE A MI PADRE EL SEÑOR VD1, MI PAPA LE EMPIEZA A CONTAR DE UNA BALACERA QUE HUBO FRENTE AL LOCAL DIAS ANTES, DESPUES DE ESO, PERSONAL DE LA FISCALIA SE BAJA A LA CARRETERA EN COMPAÑÍA DE VD1, TAMBIÉN YO Y MI HERMANA, NOS QUEDAMOS A ORILLA DE LA CARRETERA, Y VD1 SE BAJA UNOS METROS CON PERSONAL DE LA FISCALÍA QUEDÁNDOSE A UN LADO DE LA CARRETERA, LOS CUALES CONVERSABA DE DICHA BALACERA QUE HABÍA BAJADO, ELLOS ANDABAN BUSCANDO A OTRA PERSONA DESCONOCIENDO EL NOMBRE POR ACUSACIONES DEL SEÑOR R... TARDARON UN RATO CONVERSANDO, REFIRIÉNDOLE UN PERSONAL DE LA FISCALÍA, QUE COMO EL ERA AGENTE MUNICIPAL TENIA QUE

30

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

LLEVARLO AL DOMICILIO DE LA PERSONA QUE BUSCABAN, YA FUE MI PAPA SE VA A LA CASA A CAMBIAR Y SE VUELVE A REUNIR CON LOS DE LA FISCALÍA Y SE VA CON ELLOS, DESPUÉS DE ESO YA NO LO VOLVIERON A REGRESAR, COMO YO CON MI HERMANA , MI TÍA Y MIS PRIMOS, PENDIENTE DE QUE REGRESARA MI PAPA VD1, ESCUCHAMOS QUE UNOS ELEMENTOS DE LA FISCALÍA QUE ESTABAN CERCA DE NOSOTROS ESTABAN HABLANDO POR TELÉFONO DIJERON QUE SE HABÍA LLEVADO A MI PAPA VD1, A LA FISCALÍA PARA QUE LE TOMARAN SU DECLARACIÓN Y LO REGRESARÍAN, RAZÓN POR LA CUAL NOS QUEDAMOS TRANQUILAS, PENSANDO QUE EN LA NOCHE VD1 ESTARÍA DE VUELTA A LA CASA, PERO NUNCA PASO. EN LA NOCHE AL VER QUE VD1 NUNCA LLEGO, MIS HERMANAS CONSIGUIERON UN NÚMERO TELEFÓNICO PARA PREGUNTAR SI TENÍA A VD1 DETENIDO EN PICHUCALCO, LE RECIBIERON LA LLAMADA MI HERMANA, PERO ELLOS DIJERON QUE NO TENÍAN A NINGUNA PERSONA CON ESE NOMBRE. AL DIA SIGUIENTE MI HERMANA P... CON VI2 SE DIRIGIERON A LA FISCALIA DE PICHUCALCO, CON UN ABOGADO QUE HABIAMOS CONTRATADO Y UN ABOGADO EL DIJO QUE A NUESTROS FAMILIARES YA HABIAN SIDO LIBERADOS PORQUE ERAN INOCENTE, YA FUE QUE ELLAS DECIDIERON BUSCAR UN ABOGADO, PERO ANTES SE DIRIGIO MI HERMANA P... A LA CARCEL MUNICIPAL DE PICHUCALCO Y LE DIJO UN POLICIA QUE SI HABIAN RECIBIDO A ESAS PERSONA CON ESAS CARACTERISTICAS PERO QUE SE LO HABIAN LLEVADO ESE MISMO DIA. DESCONOCIENDO DESDE ESE DIA EL PARADERO DE VD1, HASTA EL DIA 11 DE ABRIL DE 2025, CUANDO MI HERMANA TUVO LA OPORTUNIDAD DE VERLO EN LA

31

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

FISCALIA Y LOGRO COVERSAR 20 MINUTOS CON EL, DESPUES FUE TRASLADADO AL JUZGADO DE CONTROL POR LA UNIDAD NUMERO 23066, DONDE MIS FAMILIARES Y YO NOS ENCONTRABAMOS ESPERANDO, LO METIERON A LA SALA DE ESPERA Y PERMITIERON PASAR A UNA SOLA PERSONA, PASANDO MI HERMANA P.A.A Y FUE QUE UNA MUCHACHA DE LA AIEIMFGE, QUE NOS PREGUNTO SI YA TENIAMOS ABOGADO, SI NO NOS RECOMENDABA UN ABOGADO DE OFICIO, AUNQUE POR EL DELITO ERA MUCHO MEJOR BUSCAR UN ABOGADO PARTICULAR, AL DIA SIGUIENTE SE LLEVO CABO LA AUDIENCIA, LA AUDIENCIA INICIAL EN LA CUAL SE PIDIO UNA AMPLIACION DE TERMINO, LLEVANDOSE A CABO EL DIA JUEVES 17 DE ABRIL DE 2025, DONDE ME PRESENTE COMO TESTIGO, DONDE PRESENTE UNA FOTO QUE YO TOME DESDE MI TELEFONO CELULAR DESDE LA APLICACIÓN DE SNAPCHAT, DONDE TENIA FECHA, PERO EL SUBDIRECTOR DE LA FISCALIA, POR HABER SIDO TOMADA CON UNA APLICACIÓN ME CUESTIONO DICIENDOME QUE EN ESA APLICACIÓN SE PUEDE EDITAR, SI LA SUBI A REDES SOCIALES Y ME INTIMIDO HACIENDOME PREGUNTO REFERENTES A SI PODIA VER LAS 24 HORAS A MI VD1, SI PODÍA TRASPASAR LA PARED, SI CONTRATE UN PERITAJE, A LO CUAL RESPONDÍ QUE DESCONOCÍA DE LO QUE ME ESTABA PREGUNTANDO, QUE NO CONTRATE A NADIE Y QUE LAS FOTOS NO ERAN EDITADAS, QUE SALEN CON LAS FECHAS EN LA QUE FUE TOMADA, TERMINANDO CON SUS PREGUNTAS Y YA ME SALGO. TODO LO MANIFESTADO ME CONSTA POR HABERME ENCONTRADO PRESENTE EL DIA Y LUGAR DE LOS HECHOS DE LA DETENCION DE VD1. “

32

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

**15. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2025** MEDIANTE EL CUAL SE HACE CONSTAR QUE SE TUVO PRESENTE A VI1 LA CUAL REFIERE QUE EL MOTIVO DE SU PRESENCIA ES REALIZAR AMPLIACION DE LA QUEJA MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

SIC... “EL DIA MARTES 08 DE ABRIL DE 2025, MIENTRAS ME ENCONTRABA EN MI CASA UBICADA EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, DEL EJIDO LA GLORIA, MUNICIPIO DE IXTAPANGAJOYA, EN COMPAÑÍA DE VD1, MAMA, HERMANAS Y SOBRINOS, CUANDO UN TÍO DE NOMBRE E..., NOS AVISA QUE HABÍAN LLEGADO GENTE DE LA POLICÍA Y QUE ESTABA INGRESANDO AL LOCAL QUE TENEMOS FRENTE A MI DOMICILIO, DONDE INGRESARON SIN PERMISO, EN LO QUE MI TÍO VA AVISARNOS, COMO MI PAPA VD1, ACABABA DE LLEGAR ESTABA DESCANSANDO PORQUE ESE DÍA TERMINO TEMPRANO Y COMO EL PADECE UNA ENFERMEDAD DE LOS RIÑONES SE ENCONTRABA EN SU CUARTO, LE AVISAMOS, EL SE LEVANTO Y PROCEDIÓ A IR AL LOCAL, CUANDO EL LLEGO VD1 Y LOS AGENTES YA IBAN SALIENDO DEL LOCAL Y NO LO HABLARON, DESPUÉS LLEGUE QUEDÁNDONOS ATRÁS DEL LOCAL Y ME PERCATE QUE HAY ANDABA R..., JUNTOS CON LOS AGENTES DE LA FISCALÍA, Y LE COMENTE A VD1 QUE R... ANDABA CON ELLOS CUANDO DÍAS ANTES HABÍA IDO A BALACEAR A NUESTRA CASA, DECIDIMOS BAJAR A LA CARRETERA PARA DECIRLE AL PERSONAL DE LA FISCALÍA QUE EL MUCHACHO QUE ANDABA CON ELLOS HABÍA IDO JUNTO CON SU PAPA Y HERMANOS HABÍAN IDO A BALACEAR A NUESTRA CASA DÍA ANTES, CUANDO LLEGAMOS A DONDE ESTABAN ELLOS JUNTO A LA CASA DE MI PRIMA C... ME EMPIEZAN A PREGUNTAR A MI POR J.D,

33

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

PREGUNTANDO DONDE SE ENCONTRABA A LO QUE LE DIJE QUE NO SABIA DONDE SE ENCONTRABA Y R... LES DIJO QUE YO SABÍA DÓNDE ESTABA J.D Y QUE LE FUERA A MOSTRAR DONDE ESTABA, DENTRO DE LOS AGENTES QUE SE ENCONTRABAN AHI ESTABA EL SUBDIRECTOR DE LA FISCALÍA ME EMPEZÓ A PRESIONAR PARA TENÍA QUE IR A MOSTRARLE EL DOMICILIO DEL YA MENCIONADO, A LO QUE YO LE RESPONDÍ QUE NO SABIA DONDE ESTABA, Y QUE NO PODÍA IR PORQUE TENÍA UNA CESARÍA RECIENTE POR LO QUE ME ENCONTRABA INCAPACITADA, UN ELEMENTO QUIEN NO IDENTIFICO, PERO QUE ES PERSONAL DE LA FISCALÍA ME INTIMIDO DICIÉNDOME “NOS TIENES QUE ACOMPAÑAR” Y DE NUEVA FORMA LE REFERI QUE NO PODIA SEÑALANDOME CON EL DEDO INDICE REFIRIENDO “A MI ME VALE MADRE”, Y FUE QUE EL SUBDIRECTOR ME RODIO, Y DIJO “SUBANLA LA VAMOS A LLEVAR A DECLARAR, HAYA SE LE DARAN LOS CUIDADOS NECESARIO”, A LO QUE ME GIRO QUEDANDO DE FRENTE Y LE REFERIO SOBRE QUE ME VA A LLEVAR A DECLARAR, Y DE MANERA PREPOTENTE ME DIJO “NO, ES QUE TE VAMOS A LLEVAR”, SIN DAR MAS EXPLICACIONES, PARA ESTO LE MANIFESTE SI EXISTIA UNA ORDEN EN MI CONTRA O PORQUE ME LLEVARIA Y YA NO ME RESPONDIO NADA, A LO QUE PROCEDE RU.P, QUIEN ES NECESARIO MANIFESTAR QUE NO TIENE UN NOMBRAMIENTO COMO ELEMENTO DE LA FISCALIA Y ANDABA SEÑALANDO A QUE CASA TENIAN QUE ENTRAR, Y CUANDO VE A VD1 LO SEÑALA DICIENDO QUE EL ERA EL AGENTE MUNICIPAL, EN ESE MOMENTO SE ALEJAN DE MI Y SE DIRIGEN HACIA VD1, DICIENDOLE EL SUBDIRECTOR “ENTONCES USTED ES EL AGENTE MUNICIPAL, USTED NOS VA A LLEVAR A MOSTRAR DONDE

34

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

ES EL DOMICILIO DE J.D.”, VD1 POR SER AMABLE Y POR SER EL AGENTE MUNICIPAL ACEPTO, MANIFESTANDOLE QUE LE DIERAN CHANCE QUE SE FUERA A CAMBIAR YA QUE ANDABA DE SHORT Y PLAYERA, MI PAPA VD1 SE VA A LA CASA SOLO, Y VOLVIO A REGRESAR A COMO LE HABÍAN DICHO Y SE FUERON CAMINANDO HASTA LA CASA DE J.D, DESPUÉS COMO A LOS 10 O 15 MINUTOS, VIMOS QUE VENÍAN DE REGRESO, PERO COMO A MEDIO CAMINO ANTES DE SUBIR A MI CASA, DONDE ESTABAN ESTACIONADA LAS CAMIONETAS DE ESTAS CORPORACIÓN SE QUEDARON PARADOS, YA NO DEL LUGAR DONDE SE LO LLEVARON SI NO MAS ABAJO COMO A UNOS 50 METROS DE MI CASA, VI QUE LE SEÑALARON A VD1 LA PARTE TRASERA DE LA UNIDAD, PROCEDIENDO VD1 A SUBIRSE A LA GÓNDOLA DE LA UNIDAD DE LA FISCALÍA, EL SOLO, SIN ESPOSAS Y SIN ACTOS DE VIOLENCIA, ES NECESARIO MANIFESTAR QUE DONDE ME ENCONTRABA ESPERANDO EL REGRESO DE VD1, AHÍ SE HABÍAN QUEDANDO UNA CAMIONETA CON ELEMENTOS DE GN Y DE LA FGE, Y A MODO PARA QUE YO ESCUCHARA UNO DE ELLOS HIZO COMO QUE HABLABA POR TELÉFONO MANIFESTADO EN LA LLAMADA “SI LO LLEVAMOS A DECLARAR Y YA PARA QUE SE REGRESE JUNTO CONTIGO” ARRANCANDO LAS CAMIONETAS DIRIGIENDO AL PARQUE CENTRAL, BUSCANDO LA SALIDA DEL EJIDO, DESDE ESE MOMENTO PASARON COMO 4 O 5 HORAS Y AL VER QUE VD1 NO REGRESABA, NOS PREOCUPAMOS PARA QUE YA HABÍAN PASADO VARIAS HORA, Y ERA DE NOCHE, DECIDÍ MARCAR A FISCALÍA PARA PREGUNTAR POR MI PAPA, SI QUE HABÍA PASADO CON ÉL Y ME TOMARON LA LLAMADA, DANDO EL NOMBRE DE VD1, Y ME

35

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

MENCIONARON QUE NO HABÍA LLEGADO NADIE CON ESE NOMBRE, DESDE ESE DÍA NO SUPIMOS NADA DE VD1, AL SIGUIENTE DÍA MIÉRCOLES 09 DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, MI HERMANA, VINO A FISCALÍA DE FORMA PRESENCIAL A PREGUNTAR POR VD1, LE DIJERON LO MISMO QUE A MI QUE NO HABÍA INGRESADO UNA PERSONA CON ESE NOMBRE, LO BUSCO EN LA MUNICIPAL Y LE DIJERON LO MISMO, ESE DÍA LO BUSCO MI HERMANA EN DSPMJUA, DSPMREF, CON TANTA DESESPERACIÓN, EL DÍA JUEVES 10 DE ABRIL DE LA MISMA FORMA LO SIGUIÓ BUSCANDO, POR ULTIMO EL DÍA VIERNES 11 DE ABRIL UNOS POLICÍAS DE JUÁREZ, LE DIJERON A MI HERMANA P,,,, JUNTO CON VI2 Y EL LICENCIADO, LE DIJERON QUE LO FUERAN HABER A OSTUACÁN Y COMO YA ERA DE NOCHE, DECIDIERON REGRESARSE EL LICENCIADO LES DIJO QUE PROBABLEMENTE ESE DÍA DEBÍAN LLEGAR A PICHUCALCO, COMO A LA 20:30 HORAS, MI FAMILIA Y YO LOGRAMOS VER A MI PAPÁ VD1, QUE LO TRAÍAN EN LA CAMIONETA DE LA POLICÍA BAJÁNDOLO EN EL JUZGADO DE CONTROL, LO TRAÍAN ESPOSADO Y UN POLICÍA LO LLEVABA DETENIÉNDOLE LA ESPALDA PORQUE ÉL NO PODÍA CAMINAR, DESDE ESE DÍA QUEDO EN RESGUARDO DEL JUZGADO, Y ESE MISMO DÍA SUPIMOS QUE LO ACUSAN DE HOMICIDIO, DELITO QUE ME CONSTA QUE NO COMETIÓ, PORQUE EL DÍA QUE OCURRIÓ ACTO DELICTIVO, EL QUE ENCONTRABA EN NUESTRA CASA, POR LO CUAL ME CONSTAN, DE ESA MANERA LA VINCULARON, E INGRESÁNDOLO A L CERSS.”

36

**16. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2025 MEDIANTE EL CUAL PERSONAL FEDATARIO DE ESTE ORGANIMO HIZO CONSTAR**

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

INPECCION OCULAR DE LA CARPETA DE INVESTIGACION 0060-068-0814-2025 EN LA QUE SE OBSERVO LO SIGUIENTE:

CONSTANCIA DE INICIO DE INDAGATORIA DE FECHA 25 DE MARZO DE 2025, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, BAJO EL NUMERO DE C.I 0060-068-0814-2025, EN AGRAVIO DE LA PERSONA DEL SEXO MASCULINO EN CALIDAD DESCONOCIDA, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLE.

- EN FECHA 25 DE MARZO DE 2025, SE REALIZO IDENTIFICACION DEL CUERPO POR EL C. S.S.S, QUIEN REFIRIO QUE EL CUERPO DEL OCCISO, CORRESPONDIA A SU HERMANO A.S.S.
- EN FECHA 02 DE ABRIL DE 2025, CONSTANCIA DE PROPUESTA DE TESTIMONIO, OFRECIDAS POR EL C.S.S.S, QUIEN PROPONE COMO TESTIGOS A LOS CC. R.U.P Y R.S.R, TODA VEZ QUE TIENEN CONOCIMIENTOS DE LOS HECHOS EN DONDE PERDIERA LA VIDA SU HERMANO A.S.S.
- CON FECHA 04 DE ABRIL DE 2025, SE LEVANTÓ CONSTANCIA DE COMPARECENCIA VOLUNTARIA DE LOS CIUDADANOS R.U.P Y R,S,R, QUIENES SE PRESENTARON ANTE LA FISCALÍA DE DISTRITO NORTE CON SEDE EN PICHUCALCO, EN CALIDAD DE TESTIGOS. LA COMPARECENCIA FUE RECIBIDA POR LA FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA 01 DE PICHUCALCO, SIENDO LAS 10:30 HORAS, DURANTE DICHA DILIGENCIA, LOS COMPARECIENTES SEÑALARON COMO PRESUNTOS RESPONSABLES Y PARTÍCIPES DEL DELITO A LOS CIUDADANOS: J.U.SA.L, ALIAS “EL UNCHI”; J. D.O.A, ALIAS “EL CHINO”; A.C.J, ALIAS “FAGITA”; R.J.O; G.G G; A.A.O; M.A.Á; L.A.A Y/O F.A.O.

37

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

- OFICIO NUMERO A.I.I.M./CRZN/DP/245/2025 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2025, SUSCRITO POR LA AIEIMFGE, ADSCRITA A LA ZONA NORTE, DELEGACION PICHUCALCO, CHIAPAS, MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE SE CONSTITUYO AL LUGAR UBICADO EL EJIDO FRANCISCO I. MADERO DEL MUNICIPIO DE SOLOSUCHIAPA, EN DONDE REALIZO INSPECCION POLICIAL, DONDE PUDO OBSERVAR UN ESPACIO ABIERTO TIPO POTRERO CON ARBOLES PROPIOS DE LA REGION, LUGAR SOLICITARIO, NO SE OBSERVA NINGUNA CASA HABITACION, DE IGUAL MANERA REFIERE HABERSE CONSTITUIDO ANTE LA REPRESENTACION SOCIAL DE LA FISCALIA EN PICHUCALCO PARA REALIZAR LA REVISION DEL EXPEDIENTE, DONDE PUDO OBSERVAR QUE LOS FAMILIARES DE LA PERSONA OCCISA SE ENCUENTRAN EN CALIDAD DESCONOCIDA.
- OFICIO NUMERO A.I.I.M./CRZM/0247/2025, DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2025, SUSCRITO POR EL, AIEIMFGE, MEDIANTE EL CUAL INFORMA CONTINUANDO CON LA INVESTIGACION, ASI COMO DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INDIVIDUALIZACION DE LOS CC. U.SA.L, ALIAS “EL UNCHI”; J. D.O.A, ALIAS “EL CHINO”; A.C.J, ALIAS “FAGITA”; R.J.O; G.G G; A.A.O; M.A.Á; L.A.A Y/O F.A.O., QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN EL EJIDO LA GLORIA DEL MUNICIPIO DE IXTAPANGAJOYA, CHIAPAS AL LLEGAR AL EJIDO ME ENTREVISTE CON VARIAS PERSONAS MANIFESTANDO TODAS Y CADA UNA DE ESTAS PERSONAS NO CONOCER A ESTAS PERSONAS, ASI MISMO REFIERE HABERLE SOLICITADO UNA ENTREVISTA ESCRITA Y FORMAL DE LAS CUALES SE NEGARON PROPORCIONAR SUS GENERALES POR LA QUE LAS DESCONOCEMOS, REFIRIENDO QUE ULTIMANTE HA HABIDO MUCHOS HOMICIDIOS Y ROBOS EN DICHA CARRETERA, MOTIVO POR EL CUAL NO SE PUDO REALIZAR INDIVIDUALIZACION DE ESTAS PERSONAS.

38

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

- INFORME DE LA VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA DISTRITA EJECUTIVA 04; DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE PICHUCALCO; OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE IXTAPANGAJOYA, CHIAPAS; DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE PICHUCALCO; SECRETARIO MUNICIPAL DE IXTAPANGOJOYA; COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD; DELEGACION FINANZAS DE PICHUCALCO; DIRECTOR DE LA POLICIA MUNICIPAL DE IXTAPANGAJOYA; DIRECTOR DE OBRAR PUBLICAS DE IXTAPANGAJOYA; JUEZ MUNICIPAL DE IXTAPANGAJOYA, MEDIANTE LOS CUALES INFORMAN QUE NO SE ENCUENTRO REGISTRO DE LOS CC. U.S.A.L, ALIAS “EL UNCHI”; J. D.O.A, ALIAS “EL CHINO”; A.C.J, ALIAS “FAGITA”; R.J.O; G.G G; A.A.O; M.A.Á; L.A.A Y/O F.A.O.
- OFICIO NUMERO PM/SM/04/053/2025, DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2025, SUSCRITO POR EL LIC. VICTOR MANUEL CASTAÑEDA ROSALES, SECRETARIO MUNICIPAL, MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE EL MENCIONADO LORENZO ARGUELLES ALVAREZ Y/O FLORENCIO ARGUELLES ORDOÑEZ NO CUENTA CON REGISTRO DE ALTA DE USUARIO O NOMBRAMIENTO PARA SUSTENTAR QUE LOS MENCIONADOS FUNGEN COMO SERVIDORES PUBLICO; SIN EMBARGO REVISANDO LOS ARCHIVOS SE ENCUENTRA UN NOMBRAMIENTO A NOMBRE DEL C. VD1, QUIEN FUNGE ACTUALMENTE COMO AGENTE MUNICIPAL DEL EJIDO LA GLORIA.
- SOLICITUD DE LIBERACION DE ORDEN DE APREHENSION, MEDIANTE OFICIO CEDH/01724/1742/2025, DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2025, SUSCRITO POR LA LIC. YOLANDA MENDEZ GONZALEZ, FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR ADSCRITA A LA UNIDAD INTEGRAL DE INVESTIGACION 02

39

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

PICHUCALCO, EN CONTRA DE LOS CC. U.S.A.L, ALIAS “EL UNCHI”; J. D.O.A, ALIAS “EL CHINO”; A.C.J, ALIAS “FAGITA”; R.J.O; G.G G; A.A.O; M.A.Á; L.A.A Y/O VD1.

; EN EL CUAL SE PUDO OBSERVA SELLO DE RECIBIDO ANTE EL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2025, SIENDO LAS 09:30 HORAS.

- EN FECHA 11 DE ABRIL DE 2025, LIBERACION DE ORDEN DE APREHENSION, MEDIANTE OFICIO J/1091/2025, SUSCRITO POR EL JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PICHUCALCO.

- PUESTA A DISPOSICIÓN DEL VD1 ANTE EL JUZGADO DE CONTROL, MEDIANTE OFICIO FGE/A.II.M/CRZN/DP/251/2025 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2025, SUSCRITO POR LOS AIEIMFGE, DE LA COMANDANCIA REGIONAL DE LA FISCALIA DE DISTRITO NORTE DELEGACION PICHUCALCO, DIRIGIDO AL LIC. G.F.L.V, REFIRIENDO EN DICHO OFICIO QUE FUE DETENIDO SIENDO LAS 18:40 HORAS EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, CHIAPAS; OBSERVANDO EN DICHO OFICIO SELLO DE RECIBIDO ANTE EL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2025, SIENDO LAS 20: 20 HORAS

- PUESTA A DISPOSICIÓN DEL C. VD2 ANTE EL JUZGADO DE CONTROL, MEDIANTE OFICIO FGE/A.II.M/CRZN/DP/249/2025 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2025, SUSCRITO POR LOS CC. AIEIMFGE DE LA COMANDANCIA REGIONAL DE LA FISCALIA DE DISTRITO NORTE DELEGACION PICHUCALCO, DIRIGIDO AL LIC. G.F.L.V, REFIRIENDO EN DICHO OFICIO QUE FUE DETENIDO SIENDO LAS 18:30 HORAS DEL DIA 11 DE ABRIL DE 2025, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, CHIAPAS; OBSERVANDO EN DICHO OFICIO SELLO DE RECIBIDO ANTE EL JUZGADO DE

40

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2025,  
SIENDO LAS 20: 20 HORAS.

**III. SITUACION JURIDICA**

**17.** De conformidad con el análisis y razonamiento jurídico derivados de los documentos que integran el expediente de queja en el rubro indicado, el personal fedatario determinó que existieron violaciones a derechos humanos atribuibles al personal de la AIEIMFHE, Delegación Pichucalco, adscrita a la Fiscalía General del Estado, Distrito Norte, en perjuicio de los ciudadanos VD1 Y VD2.

**18.** Se acreditó que ambos agraviados fueron detenidos de manera ilegal y/o arbitraria, en contravención a lo establecido en el *Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda detención debe realizarse en cumplimiento de una orden judicial o en caso de flagrancia debidamente justificada. Así como el artículo 19 el cual estipula que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique un auto de vinculación a proceso*

**19.** Del análisis detallado del Informe Policial Homologado que obra en el expediente, se advierte una clara inconsistencia entre los datos

**41**

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

asentados en la sección 4, denominada "Lugar de la intervención", y aquellos descritos en el apartado A.7, relativos al "Apartado observaciones relacionada con la detención (descripción breve de la ruta y el medio de traslado de la detención hasta la puesta a disposición)". En el primero de estos apartados, los agentes de la Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial manifiestan que la detención de VD1 tuvo lugar en la calle Framboyanes S/N, Colonia Centro, en la ciudad de Juárez, Chiapas. No obstante, en el apartado A.7, al narrar la ruta de la detención, y posteriormente el traslado los propios agentes refieren como punto de intervención el boulevard Joaquín Miguel Gutiérrez, frente a un establecimiento comercial denominado "Moto Refacciones el ELYOM", ubicado en el municipio de Reforma, Chiapas, consecutivamente dirigiéndose a la comandancia regional zona norte para la documentación para finalmente poner a disposición ante el juzgado de control de la Región 03 de Pichucalco, Chiapas.

42

- 20.** Por lo anteriormente narrado dichas ubicaciones corresponden a ubicaciones distintas, separadas geográficamente, lo que evidencia una contradicción sobre el lugar exacto en el que fue realizada la detención. Esta incoherencia no puede considerarse un simple error material o de redacción, toda vez que se trata de información fundamental para la legalidad del acto de detención, ya que permite verificar si la misma fue realizada en los términos y condiciones establecidos por la orden de aprehensión, y si se respetaron los derechos

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

del detenido desde el primer momento constituyendo una violación al principio de legalidad

- 21.** Del estudio integral del Informe Policial Homologado, se advierte que en el apartado correspondiente a la descripción de la persona detenida, los agentes ministeriales refieren que se trata de un individuo del sexo masculino, de complejión media, tez morena, cabello corto entre cano, sin barba y sin bigote, quien portaba playera tipo polo de color coral, pantalón de mezclilla color azul y zapatos tipo botines color café al momento de su detención.
- 22.** Ahora bien, al contrastar dicha información con la evidencia aportada por la parte quejosa, consistente en material visual de videograbación, personal fedatario realizó inspección ocular y hace contar mediante acta circunstanciada que se observa un total de cinco unidades vehiculares tipo camioneta Ford, de las cuales dos son de color blanco y tres de color negro, así también un grupo de personas uniformadas, cuyas vestimentas presentan similitud con las utilizadas por elementos de la Guardia Nacional y/o de la Secretaría de la Defensa Nacional. Asimismo, se observa, a la distancia, a una persona del sexo masculino abordando la bodega de una de las unidades color blanco, cuyas características coinciden con los vehículos comúnmente utilizados por corporaciones uniformadas. Dicha persona viste pantalón azul marino, playera tipo polo color coral y sombrero color blanco. No es posible identificar con claridad el color o modelo del calzado que porta.
- 23.** Acorde con acta circunstanciada de fecha 18 de agosto del 2025 mediante la cual personal fedatario de este organismo hizo constar que

43

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

comparecieron ante este organismo las CC. TEST 4, TEST 5, en calidad de testigos presencial de la detención de VD1, del análisis de sus manifestaciones, se advierte que todas coinciden de manera categórica en que dicha detención fue ejecutada por elementos aprehensores en la calle principal, sin número, del Ejido La Gloria, municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas, lugar donde se encontraba el agraviado al momento de los hechos.

**24.** Este testimonio se ve robustecido por la comparecencia de la C.TEST 4, quien manifestó haber grabado con su teléfono celular el momento exacto de la detención, y que posteriormente entregó dicho material audiovisual a los familiares del agraviado, para su resguardo y posterior presentación como prueba de una detención arbitraria.

**25.** Cabe destacar que el video fue analizado mediante inspección ocular por personal fedatario de este organismo protector de derechos humanos, quien dio fe de su contenido, dejando constancia de que en el mismo se aprecia con claridad el momento en que elementos uniformados dialogan con VD1 y una de sus hijas. Posteriormente, se observa que el agraviado se retira brevemente del lugar; en el siguiente video se observa persona del sexo masculino con las mismas características físicas de VD1 portando ropa coincidente con la descripción contenida en el Informe Policial Homologado. Acto seguido, se aprecia cómo VD1 se sube voluntariamente a la parte trasera (batea) de una camioneta, en compañía de los elementos aprehensores, La existencia y revisión de dicho material, verificada por personal fedatario de este organismo, aunado al testimonio de los comparecientes,

44

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

refuerza de manera contundente la versión sostenida por la parte quejosa, al evidenciar que la privación de la libertad se llevó a cabo en una ubicación distinta a la señalada en el Informe Policial Homologado, concretamente en fecha 8 de abril del 2025 en el ubicado calle principal del Ejido La Gloria, municipio de Ixtapangajoya, Chiapas, y no en la ciudad de Juárez, como se consignó en dicho informe.

**26.** Desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular con fundamento en los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), toda persona tiene derecho a:

- No ser privada de su libertad arbitrariamente,
- Ser informada sin demora sobre los motivos de su detención,
- Ser llevada sin dilación ante una autoridad judicial competente, y
- A que su detención se registre con precisión, veracidad y transparencia.

45

**27.** Asimismo, el Principio de Legalidad y el Derecho al Debido Proceso, consagrados en el artículo 14 del mismo Pacto y en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen que toda detención sea realizada con pleno respeto a la ley, con transparencia y con control judicial oportuno.

**28.** Por tanto, el hecho de que el Informe Policial Homologado no refleja con fidelidad el lugar y circunstancias reales de la detención, y que tales

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

omisiones son desmentidas por prueba audiovisual fehaciente y testimonios presenciales, configurando una violación a los derechos fundamentales del detenido, y representa un acto incompatible con los estándares nacionales e internacionales que rigen la actuación de las autoridades en materia de procuración de justicia.

**29.** Sin embargo, esta prueba también evidencia que la detención fue llevada a cabo por elementos que no fueron identificados en el informe oficial, lo que constituye una omisión grave por parte de la autoridad aprehensora y un indicio claro de falsedad o alteración en el modo en que se documentó la detención, violentando con ello el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la legalidad.

**30.** Ahora bien, de acuerdo a la acta circunstanciada de fecha 18 de agosto del 2025 mediante la cual personal fedatario de este organismo hizo constar que comparecieron ante este organismo TEST 1, TEST 2 y TEST3, se desprende que los tres refieren ser personal activo de la Policía Comunitaria del Ejido La Gloria, dependientes del H. Ayuntamiento del municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas. Todos ellos presenciaron directamente la detención del C. VD2, el día 08 de abril de 2025, mientras se encontraban desempeñando funciones administrativas en dicho ejido, en horario laboral.

**31.** Los testigos señalaron que elementos de seguridad, sin identificarse ni exhibir orden de aprehensión, procedieron a esposar VD2 sin mencionar el motivo de la detención, limitándose a decir que “era por su

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

seguridad”. Esta afirmación es particularmente relevante, ya que no constituye justificación legal ni situación de flagrancia, y por tanto resulta insuficiente para sustentar la legalidad del acto de privación de la libertad. Cabe destacar que del Informe Policial Homologado, en el apartado relativo a la descripción de la persona detenida, los agentes ministeriales refieren que se trata de un individuo del sexo masculino, de complexión robusta, tez morena, cabello corto, sin barba ni bigote, quien vestía playera tipo polo de color azul marino, pantalón azul marino y huaraches de color café. Dicha descripción coincide plenamente con el uniforme de la Policía Comunitaria del Ejido La Gloria, lo cual corrobora de forma objetiva que VD2 se encontraba efectivamente en funciones al momento de la detención, tal como lo manifestaron los testigos presenciales.

- 32.** Esta coincidencia entre lo descrito por los agentes aprehensores y lo manifestado por los testigos permite concluir que el lugar de los hechos no fue la calle Framboyanes de Juárez, Chiapas, como se asentó en el IPH, sino en la casa administrativa Ejido La Gloria, municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas, la detención se realizó en un contexto fuera de la legalidad, sin notificación previa, sin orden judicial y sin motivo claro, los elementos aprehensores falsearon u omitieron deliberadamente datos relevantes en el Informe Policial Homologado, con el posible fin de encubrir una detención arbitraria.
- 33.** Por tanto, con base en estos elementos de prueba y su análisis lógico-jurídico, queda demostrado que existen inconsistencias graves entre el

47

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

informe oficial y los hechos reales, lo cual constituye una vez más violación al debido proceso.

**34.** La Fiscalía General del Estado manifestó que los agraviados fueron detenidos el día 11 de abril de 2025 en Calle Framboyanes S/N Colonia Centro en la ciudad de Juárez, Chiapas en cumplimiento de una orden de aprehensión emitida por el Juez de Control del Distrito Judicial de Pichucalco, Chiapas, dentro de la causa penal 38/2025, por el delito de homicidio calificado.

**35.** Sin embargo, esta versión resulta contradictoria, toda vez que se demostró mediante los oficios PMJCH/FAGR/048/2025 y DDHMPAL/55/2025, que desde el 8 de abril de 2025, los ciudadanos VD1 Y VD2 ya se encontraban detenidos y bajo resguardo en el Centro Municipal de Detención de Pichucalco, Chiapas, por solicitud expresa de la Agente de Investigación e Inteligencia Ministerial de dicha delegación, a través de los oficio número 240/2025 y 241/2025. Obran en autos las solicitudes suscritas por los Agentes de Investigación e Inteligencia Ministerial, con fechas 8 y 9 de abril de 2025, las cuales obran dentro del expediente respectivo.

**36.** Posteriormente, fueron trasladados por personal de la misma Agencia al Centro Municipal de Detención de Juárez, Chiapas, mediante solicitud de préstamo de celda en fecha 9 de abril de 2025, suscrito por el Agente de Investigación e Inteligencia ministerial quedando desde entonces privados de su libertad sin que existiera aún un mandamiento judicial

48

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

que justificara legalmente dicha detención, o se acreditara la flagrancia o caso urgente, o la falta administrativa que pudiera dar lugar a la detención y resguardo de los agraviados en la cárcel municipal, así como a la negativa de informar sobre su permanencia en el lugar de custodia y los malos tratos a los que fueron sometidos; ya que para dicho ingreso debió corroborarse con el registro nacional de detenciones o su actualización para efectos de tener certidumbre del lugar donde se encontraba el detenido y al no ocurrir, violaron el contenido de la ley Nacional del Registro de Detenciones, en su numeral 17 que establece: *“Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.*

49

- 37.** De conformidad con las manifestaciones realizadas por VI1 quien refiere que su hermana en compañía de VI2 acudieron el día 10 de abril del 2025 en las instalaciones que ocupa el centro municipal de detención en Juárez, Chiapas para solicitar información respecto a que si se encontraban detenidos VD1 y VD2, por lo que los elementos en guardia negaron el resguardo de ambos agraviados. Con esto queda

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

debidamente acreditado la incomunicación o aislamiento de los hoy agraviados tal y como se comprueba mediante la tarjeta informativa de fecha 24 de junio del 2025, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal en Juárez, Chiapas quien refiere que siendo las 01:10 horas de la madrugada del día 9 de abril del 2025 el agente de investigación e Inteligencia ministerial, mediante oficio firmado y sellado por dicha agencia, solicito el apoyo del préstamo de celda de los separos preventivos para resguardar a los agraviados

- 38.** De la inspección y análisis del documento 18940000382688770059310058020027, así como de los oficios emitidos por diversas autoridades municipales y estatales, se advierte con claridad la existencia de una detención previa de VD1 Y VD2, con fecha anterior al 10 de abril de 2025, fecha en la que la actuario judicial realizó diligencias para su localización y notificación del contenido de un amparo. Mismo que obra en el USB color plata de la marca km King de 8 gb de memoria como prueba
- 39.** No obstante lo anterior, en las diligencias realizadas por la actuario el 10 de abril de 2025 en las instalaciones de la Fiscalía del Ministerio Público de Pichucalco, la Policía Municipal de Pichucalco y Juárez, las autoridades negaron reiteradamente tener en resguardo a VD1 Y VD2, e incluso ocultaron su paradero a pesar de estar plenamente informadas de su situación jurídica.
- 40.** Esta situación configura una violación al derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 7 y 8

50

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al impedir que los detenidos pudieran ser debidamente notificados de una resolución de amparo promovido a su favor y que las autoridades judiciales pudieran tener conocimiento de su situación física y jurídica en el momento oportuno.

- 41.** Adicionalmente, se advierte una posible conducta dolosa u omisiva por parte de las autoridades de seguridad pública, tanto del municipio de Pichucalco como de Juárez, al negar información veraz y oportuna a la actuario judicial, lo cual constituye una obstrucción a la función jurisdiccional y una afectación directa al derecho a la tutela judicial efectiva. Violentando los derechos de las personas detenidas, incluso actualizando el delito de secuestro, desaparición de personas, tortura, tratos crueles e inhumanos.
- 42.** En este contexto se fortalece de manera robusta la conclusión de que su detención se realizó con antelación a la fecha en que se pretendía notificarles el contenido del amparo, y que las autoridades responsables negaron dicha información a la actuario, vulnerando los principios de legalidad, transparencia, y rendición de cuentas. Con ello, se confirma una vez más la situación de incomunicación y/o aislamiento a la que fueron sometidas las personas agraviadas.
- 43.** En este contexto, queda plenamente acreditado que la detención de los ciudadanos mencionados se efectuó con antelación a la emisión de la orden de aprehensión, lo cual configura una detención arbitraria e ilegal, en franca violación a sus derechos humanos, particularmente a

51

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 constitucional y leyes secundarias antes referidas.

**IV. OBSERVACIONES**

**44.** En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que vulneren derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

**45.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el respeto a los derechos humanos es compatible con la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades investigadoras y hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigue, con los medios a su alcance, los ilícitos o las infracciones administrativas- que se cometen en el ámbito de su competencia. De ahí la importancia de investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que incurran en la comisión de delitos o infracciones administrativas-. Por consiguiente, “cualquier persona que cometa conductas delictivas o infracciones administrativas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean investigados y, de

52

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y el respeto a los derechos humanos”.

**46.** Complementario a lo anterior, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de las mismas. Al respecto, importa enfatizar que nadie debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. Adicionalmente, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, debe investigarse el grado de participación de cada uno, con el fin de determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

53

**47.** Con base en el parámetro de control de regularidad constitucional, este organismo protector procederá a realizar el análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CEDH/383/2025, con el fin de determinar las violaciones a derecho humanos a la libertad personal, al violentarse los principios de legalidad y seguridad jurídica por detención ilegal y arbitraria; al debido proceso, incomunicación o aislamiento en agravio VD1 VD2,

**A.- Violación del derecho humano a la libertad personal, principios de legalidad y derecho a la seguridad jurídica por detención ilegal y arbitraria; al debido proceso, incomunicación o aislamiento**

**48.** La libertad personal constituye un derecho humano que se proyecta como una protección física de las personas en contra de arrestos, detenciones u otras formas de privación ilegal o arbitraria por parte de los agentes del Estado. El referido derecho está reconocido en diversos tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que lo contempla en el artículo 9o., también se encuentra establecido en el artículo 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el precepto 14 de la Constitución General.

**49.** El régimen constitucional mexicano consagra un marco general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, se encuentra el relativo a la libertad personal. La libertad personal, en su ámbito más básico, es la capacidad de una persona para llevar a cabo sus propios actos sin intromisiones injustificadas de cualquier autoridad y comprende la libertad de movimiento o libertad de ambulatoria.

**50.** Respecto del derecho en mención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha interpretado que el artículo 7 del “Pacto de San José”, “protege el derecho a la libertad física y cubre los<sup>2</sup> comportamientos corporales que presuponen la presencia física del

54

<sup>2 2</sup> CNDH. Recomendación 07/2019, párrafo 51, véase en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Rec\\_2019\\_007.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Rec_2019_007.pdf)

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. [Se trata de un derecho] que puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede imponer”.

- 51.** Como salvaguardas específicas que tutelan la vigencia del derecho a la libertad personal se encuentran las siguientes: a) prohibición de arresto o detención arbitraria, b) ilegalidad en la privación de la libertad, c) derecho a ser informado de las razones de la detención, d) derecho a ser presentado sin demora ante un juez, e) derecho al control judicial de los arrestos y detenciones.

55

**B.- Marco normativo constitucional y convencional de la libertad personal**

**52.** Un Estado Democrático y Constitucional de Derecho tiene como fin último garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en los tratados de los que forma parte. Sin embargo, el goce y disfrute de los derechos no es ilimitado, pues existen casos en los que el ordenamiento jurídico permite restringirlos.

**53.** Al respecto, el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos preceptúa que “Nadie puede ser privado de su libertad física,

---

<sup>2</sup> Amparo en revisión, véase en [http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2\\_180X0\\_2790.doc](http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2_180X0_2790.doc)

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. De aquí resulta que la libertad sólo puede restringirse cuando la autoridad satisfaga ciertos requisitos explícitamente fijados en la ley. Estos límites son indispensables para asegurar que las actuaciones de las estructuras estatales, a través de las cuales se manifiesta el poder público, estén acotadas y en causadas respeto a los derechos fundamentales.

**54.** En el ámbito doméstico el artículo 16 de la CPEUM establece el régimen de limitaciones a la libertad personal y reconoce varios supuestos: a) orden de aprehensión, b) caso urgente, y c) detención en flagrancia. Fuera de estas hipótesis, toda detención es arbitraria o ilegal.

56

**55.** El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 146, establece las dos excepciones válidas para detener a una persona sin orden judicial:

- I. En el momento en que se esté cometiendo el delito
- II. Inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición del Ministerio Público.

**56.** Además el artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los derechos de las personas detenidas por detención en flagrancia o caso urgente, quienes tendrán los derechos citados en cualquier etapa del periodo de custodia.

**57.** La Ley Nacional del Registro de Detenciones además a partir de su promulgación y puesta en vigencia, señala que, esta es de orden

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular el funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de las personas por la autoridad; pero también considera los requisitos mínimos que se deben dar, durante la custodia de una persona en manos de las instituciones de seguridad pública, el espíritu de esta ley, fue la de evitar desapariciones forzadas, incomunicación, tortura, tratos crueles e inhumanos, abusos de autoridad y ejecuciones extrajudiciales.

- 58.** La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1, establece que esta ley al igual que la anterior, es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y en el párrafo siguiente señala *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”* Además en el artículo 9, establece: *“No constituyen causas de exclusión del delito de tortura la obediencia a órdenes o instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito. Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer el delito de tortura son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas.”*

57

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

**59.** La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, señala en el Artículo 38 *“Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión, de cien a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas o de la investigación de los delitos establecidos en los artículos 27, 28, 31, 34 y 35 de la Ley a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas.”*

**60.** La ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 129, de las Obligaciones de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública, establece: *“Fracción II.- Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia, fracciones V.- Informar oportunamente a la persona superior en jerarquía, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, del personal perteneciente a las Instituciones de Seguridad Pública; VI. Cumplir con diligencia las órdenes que conforme a derecho reciban con motivo del desempeño de sus funciones y evitar actos u omisiones que produzcan deficiencia en su cumplimiento; siempre que estas no resulten ambiguas, contrarias a derecho, a los derechos humanos y a la dignidad de las personas;*

**61.** La ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI Del Artículo 73 de la

58

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

*Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, señala en su Artículo 17. “Se aplicará pena de nueve años a veintiséis años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días de multa al servidor público que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o, en caso de urgencia, ante la policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, o de hacer saber de inmediato al Ministerio Público información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas previstas en esta Ley.”*

**62.** Lo anterior, toda vez que la detención, no estuvo precedida de una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial; considerando que el juez de control del distrito judicial de Pichucalco emitió orden de aprehensión el día 11 de abril de 2025, sin embargo los oficios y documentos oficiales demuestran que los ciudadanos fueron detenidos desde el día 8 de abril sin que existiera orden judicial para su debido cumplimiento, y que las mismas no fueron informadas al Registro Nacional de Detenciones, lo que debió alertar a las policías municipales al momento de ingresar a sus instalaciones a una persona en custodia, pues era su deber verificar en dicho registro o exigir la impresión de la misma por parte de las policías de la Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial, pues al no presentar el registro podrían actuar en consecuencia, primero negándose a recibir al detenido y deteniendo a los elementos ante un abuso de autoridad evidente, secuestro o

59

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

desaparición de personas, siendo omisos en el ejercicio del deber y responsables de las violaciones atribuidas, por lo que es claro que deberán ser investigados y determinada su participación en estos hechos; Los medios de convicción que obran en el expediente permiten concluir que VD1 y VD2 no fueron detenidos en flagrancia toda vez que no se acredita que los agraviados fueron sorprendidos cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, bajo este supuesto no se configura el supuesto excepcional de flagrancia; el supuesto de caso urgente queda excluido por no haberlo esgrimido la autoridad responsable.

**C.- Principios de legalidad y derecho a la seguridad jurídica por detención ilegal y arbitraria; al debido proceso**

60

**63.** Mediante el informe Policial homologado suscrito por los agentes de investigación e inteligencia ministerial se señala como lugar de intervención la calle Framboyanes, sin número, colonia Centro, en el municipio de Juárez, Chiapas. Sin embargo, esta versión omite por completo la ubicación referida por los testigos presenciales, así como el material videográfico y los informes proporcionados por las autoridades de Seguridad Pública Municipal de Juárez y de Pichucalco, quienes manifestaron haber tenido bajo su resguardo a VD1 y VD2, a solicitud escrita de préstamo de celda formulada por agentes de Investigación e Inteligencia Ministerial adscritos a la Delegación de Pichucalco, Chiapas. Sin embargo, para que dicho préstamo de celda fuera

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

procedente, era necesario que los policías municipales verificaran en el Registro Nacional de Detenciones la situación de detención producida en las personas puestas a su disposición para custodia, pues el derecho de las personas detenidas exige cumplir diversos supuestos que el artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece, o bien exigieran a los elementos aprehensores la impresión del registro de detenciones, requisito necesario para custodiar a una persona, pues a partir de la inexistencia del registro de detenciones los policías municipales o cualquier otra policía con áreas de detención, puede válidamente negarse a recibir personas, pues incurrirían en delitos de abuso de autoridad, tortura, tratos crueles e inhumanos, secuestro o desaparición forzada de personas, como ocurre en el presente caso.

**64.** Dichos elementos de prueba coinciden en señalar que la detención ilegal tuvo lugar el día 08 de abril de 2025 en el Ejido La Gloria, municipio de Ixtapangajoyá, y no en el sitio referido por los agentes en el Informe Policial Homologado. Ambas ubicaciones se encuentran a una distancia considerable entre sí, lo cual evidencia una discrepancia sustancial en el relato oficial y genera un alto grado de incertidumbre sobre la legalidad de la intervención policial.

**65.** En consecuencia, se configura una violación al principio de legalidad, al derecho a la seguridad jurídica, así como al derecho a conocer de forma clara y precisa las causas y circunstancias de la detención, así como el lugar donde se verifica dicha detención y el derecho de los familiares o defensa a asistirlos durante la detención. Esta contradicción en el lugar y modo de aprehensión afecta directamente la validez del

61

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

acto de detención y constituye una transgresión al debido proceso legal, particularmente en lo relativo a la debida fundamentación, motivación y control judicial del acto privativo de libertad, lo que debe investigarse a fin de delimitar las responsabilidades en que incurrieron las diferentes corporaciones policiacas y sus elementos.

**D.- Violación del derecho a la defensa adecuada.**

**66.** Por lo que respecta al derecho fundamental a una defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica, es preciso señalar que dicho derecho se entiende satisfecho únicamente cuando la persona imputada o presunto infractor de normas administrativas cuenta, en todas las etapas del procedimiento, con la asistencia jurídica de un defensor titulado en derecho.

62

**67.** En contravención a lo anterior, y con base en lo manifestado por VD1 y VD2, así como en las pruebas que obran en el expediente y su análisis lógico-jurídico, se acredita que los agraviados desconocían su calidad de detenidos, ya que no fueron informados por los agentes aprehensores de su situación jurídica ni del motivo de la detención.

**68.** En el caso de VD1, los elementos aprehensores le indicaron de manera engañosa que requerían su colaboración para identificar a una persona, dada su calidad de agente municipal del Ejido La Gloria, municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas. Por su parte, VD2 fue detenido sin orden judicial ni flagrancia, y se le indicó únicamente que era “por su

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

seguridad”, sin que se le informara motivo legal alguno, ni su situación jurídica real.

**69.** Posteriormente, ambos fueron mantenidos en aislamiento e incomunicados por un periodo de al menos 72 horas, en los separos de Seguridad Pública Municipal de Pichucalco y Juárez, Chiapas, impidiéndoles ejercer su derecho de comunicación con familiares o defensa legal, lo que actualiza el supuesto de desaparición de personas, secuestro y permitieron los malos tratos que ambos detenidos sufrieron.

**70.** Por lo anterior, se acredita la vulneración al derecho humano a una defensa adecuada, en términos del artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece expresamente que: "Toda persona detenida tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención."

63

**71.** Al haber sido privados de su libertad sin información clara sobre su situación jurídica, sin acceso a abogado desde el momento de la detención y al haber permanecido incomunicados, no se garantizó su derecho a una defensa adecuada, lo cual constituye una violación directa a sus garantías constitucionales y al debido proceso.

## **V.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE SERVIDORES PÚBLICOS**

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

**72.** El artículo 3 de la Constitución local establece que “El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona”. El incumplimiento de estas obligaciones genera el deber de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos. El artículo 110 de la misma Constitución local mandata que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

64

**73.** En específico, se acreditaron transgresiones a los derechos a la libertad personal, al principio de legalidad, y a la seguridad jurídica, por la ejecución de detenciones ilegales y arbitrarias, así como por la incomunicación o aislamiento de las víctimas, atribuibles a elementos de la Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial, en coordinación con otras corporaciones de seguridad pública, y con la colaboración de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado con sede en Pichucalco, Chiapas, en agravio de VD1 Y VD2.

**74.** Dichas violaciones se originaron en el marco de un operativo realizado con antelación a la emisión de una orden de aprehensión, en

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

coordinación con diversas corporaciones de seguridad pública, durante el cual se efectuó la detención de las personas mencionadas sin que se cumplieran los requisitos constitucionales ni legales expresamente previstos, tales como la existencia de un mandamiento judicial debidamente fundado y motivado o la configuración de una situación de flagrancia.

**75.** En consecuencia, se concluye que la actuación de las autoridades intervinientes careció de fundamento legal, lo que vulneró gravemente los derechos fundamentales de las personas detenidas, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los estándares establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano.

65

**76.** De manera complementaria, es oportuno hacer referencia a las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por las personas servidoras públicas adscritas A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. De tal suerte, las normas infringidas refieren lo siguiente: “Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.”

**77.** Por otra parte, en el caso en estudio, al tratarse de violaciones graves a derechos humanos incurrieron en abusos de funciones al realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias que causaron perjuicio a las víctimas directas en términos del Artículo 57 de la ley citada.

**78.** En lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas en esta recomendación, las acciones y omisiones de las autoridades responsables se expresan en notable desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades, es decir, como integrantes de las estructuras municipales encargadas de la procuración de justicia administrativa, deben cumplir sus atribuciones con apego a las directrices de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (Artículo 7º y 57 de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Chiapas).

66

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

**79.** Por lo que hace a la responsabilidad de carácter administrativo, de las personas servidoras públicas dependientes de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos del presente caso, corresponderá al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado iniciar y determinar el procedimiento de investigación por actividad administrativa irregular en contra de VD1 y VD2, y de aquellas otras autoridades no individualizadas en el presente instrumento recomendatorio, pero que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo de una multiplicidad de derechos en agravio de VD1 Y VD2.

**80.** Es importante que las investigaciones, iniciadas con motivo de los hechos referidos en la presente recomendación, se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objetivo de aplicar las sanciones que la ley prevé. Como se trata de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, la autoridad competente deberá investigar el grado de participación de todas ellas, a fin de determinar el alcance de su autoría, material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

67

## **VI. REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO**

**81.** De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1º de la CPEUM: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**82.** Las autoridades del Estado se encuentran obligadas a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, “de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) <sup>3</sup> o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste”.<sup>132</sup>

68

**83.** Vinculado con lo arriba expuesto, es igual de importante tener en cuenta que <sup>4</sup>la reparación integral implica “el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas

---

<sup>4</sup>Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones véase en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo”.

**84.** Para el caso que nos ocupa, personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado afectaron una pluralidad de derechos en menoscabo de VD1 y VD2. En consecuencia, esta CEDH reconoce la calidad de víctima directa de violación a derechos humanos a VD1 Y VD2. Por tanto, este organismo protector de derechos humanos apela a la colaboración de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas a fin de que realice la inscripción de las mencionadas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, y con base en lo establecido en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de las víctimas reconocidas por este organismo.

69

**85.** A la par, la autoridad recomendada deberá brindar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, una reparación integral y efectiva, según se indica en las disposiciones 19 a 23 de los Principios y Directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

**86.** Ahora bien, con fundamento en los dispositivos legales 1o., 88, fracción VIII de la Ley General de Víctimas; 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá establecerse estrecha coordinación entre la Fiscalía General del Estado y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con el propósito de asegurar la eficaz implementación de las medidas de reparación que a continuación se exponen:

**A. REHABILITACIÓN**

**87.** De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos (artículo 27, fracción II).

**88.** En coordinación, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y la Fiscalía General del Estado, deberán realizar las acciones o implementar las medidas que resulten necesarias con el fin de que la víctima directa VD1 y la VD2, reciban, previo consentimiento libre e informado, la atención médica y/o psicológica que requieran por las lesiones y sufrimientos derivadas de las violaciones de derechos humanos. Los servicios de salud que requieran las víctimas deberán atender a las especificidades de cada una, privilegiar la accesibilidad, ser prestados por personal especializado, de forma gratuita y continua hasta su total sanación física y/o psíquica.

70

## **B. RESTITUCION**

**89.** En razón de que este organismo ha acreditado violaciones al derecho a la libertad personal, al principio de legalidad y seguridad jurídica, derivadas de una detención arbitraria e ilegal, así como a los derechos al debido proceso y a la defensa adecuada, y en atención a la existencia de actos de aislamiento e incomunicación injustificados durante el periodo en que la víctima permaneció bajo custodia, corresponde a las autoridades involucradas adoptar las medidas de restitución que sean necesarias para restablecer la situación previa a la vulneración de derechos.

**90.** En ese sentido, este organismo exhorta a las autoridades competentes, en especial a la Fiscalía General del Estado de Chiapas y, en su caso, a las instituciones de seguridad pública municipales que participaron en la detención y resguardo de VD1 y VD2, a que se garantice la restauración plena de los derechos conculcados, incluyendo el reconocimiento formal del carácter indebido de la detención, la rectificación o corrección de registros administrativos o policiales que contengan datos falsos o inexactos sobre el lugar, fecha o motivo de la detención, y la implementación de mecanismos administrativos o judiciales que permitan restituir a las personas afectadas en su condición jurídica anterior a los hechos violatorios, garantizando así el pleno respeto a su dignidad y derechos fundamentales.

71

## **C.- SASTISFACCION**

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

**91.** Al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, les corresponde iniciar y determinar el procedimiento de investigación por actividad administrativa irregular en contra de AIEM; independientemente de que continúen o no laborando en esa dependencia y de aquellas otras autoridades no individualizadas en el presente instrumento recomendatorio, pero que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo de una multiplicidad de derechos en agravio de VD1 y VD2. En caso de que la responsabilidad administrativa hubiese prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a los expedientes de las personas servidoras públicas la resolución del Órgano Interno de Control. Además, con la finalidad de dejar precedente de las violaciones de derechos humanos acreditadas, deberá agregar una copia de la presente recomendación. Asimismo, ordene a quien corresponda, para efectos de que, a través del servidor público que al efecto designe, previo consentimiento informado, se les ofrezca una disculpa pública a VD1 y VD2, por las violaciones a derechos humanos de que fue objeto VD1 Y VD2.

72

**D. COMPENSACION**

**92.** Teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, la Fiscalía general del Estado, deberá otorgar a la VD1 Y VD2 una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad de las violaciones de derechos humanos sufridas. A tales efectos, la compensación tendrá que considerar todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

evaluables que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos acreditadas.

Con fundamento en los artículos 1o. y 152 de la Ley General de Víctimas, y atendiendo a su propio procedimiento, la determinación y cuantificación de la compensación deberá realizarla la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas. Por tanto, la autoridad recomendada deberá, con la participación activa de las víctimas, coordinarse con la CEEAV.

**E.- MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

**93.** Teniendo en cuenta las violaciones acreditadas a los derechos humanos de VD1 y VD2, particularmente al derecho a la libertad personal, principio de legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho al debido proceso y a la prohibición de la incomunicación y el aislamiento injustificado, la autoridad recomendada deberá adoptar todas aquellas medidas legales, administrativas, presupuestales o de cualquier otra índole necesarias para evitar la repetición de actos similares y garantizar su no reiteración en perjuicio de otras personas, estableciendo como requisito mínimo en la recepción de personas privadas de la libertad a custodiar, la exhibición de la impresión del Registro Nacional de Detenciones o la verificación en la plataforma de la existencia de dicho registro, previo al inicio del proceso de custodia.

**94.** En ese sentido, se exhorta a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, así como a las autoridades de seguridad pública municipales que intervinieron en los hechos, a implementar, de forma obligatoria, un

73

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

programa de capacitación en materia de derechos humanos, con enfoque específico en: Estándares nacionales e internacionales aplicables a las detenciones; Prohibición de la detención arbitraria conforme al artículo 16 constitucional, Registro y documentación legal de las detenciones, Prohibición absoluta del aislamiento y la incomunicación, Garantías del debido proceso desde el momento de la aprehensión, Derecho a la defensa adecuada desde la primera actuación de la autoridad, y el respeto al principio de legalidad y seguridad jurídica en el actuar ministerial y policial. Dicha capacitación deberá dirigirse a: Personal operativo y administrativo de la Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial, Personal adscrito a las comandancias municipales y centros de detención preventiva, y cualquier otro servidor público vinculado al proceso de aprehensión, custodia y puesta a disposición de personas detenidas.

74

**95.** Además deberá desarrollar a la brevedad posible protocolos internos de actuación y mecanismos de control y supervisión, que aseguren el cumplimiento de estos estándares y permitan prevenir futuras violaciones a derechos humanos relacionadas con privación ilegal de la libertad, ocultamiento de la detención, falsedad en registros oficiales y negación de acceso a defensa jurídica.

**96.** Este organismo público de derechos humanos exhorta a las autoridades del orden estatal y municipal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda de la Institución recomendada que,

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

paralelamente al cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar las siguientes metas: 16.1 Terminar con la tortura de todas las personas; 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

90. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes,

75

## **RECOMENDACIONES**

**A USTED MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA**, en su carácter de Fiscal General del Estado, respetuosamente se le solicita instrumentar las siguientes recomendaciones, a saber:

**PRIMERA.** Implementar las medidas necesarias con el objetivo de brindar a VD1 y VD2, la reparación integral del daño, derivada de las violaciones a los derechos humanos verificadas en la presente recomendación.

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

**SEGUNDA.** Solicitar la inscripción de VD1 y VD2 en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**TERCERA.** Girar las órdenes necesarias para que se inicie e integre la carpeta de investigación y se ejecute la acción penal correspondiente, y la acción reparadora a los **M.P.I; CRFDN, A LOS AIIMFGE, todos del distrito de Pichucalco, Chiapas, DSPMPICH, DSPMJUA**, respecto a las violaciones de las conductas prohibidas en la ley, por abuso de autoridad, desaparición de personas, tratos crueles e inhumanos o degradantes, toda vez que ha quedado debidamente demostrado en la integración de la presente queja, considerando como parte de la sanción la inhabilitación de los servidores públicos involucrados como garantía de la no repetición.

76

**CUARTA.** Dar vista con efectos de denuncia al Órgano Interno de Control para que inicien el respectivo Procedimiento Administrativo de Investigación, a efectos de dilucidar la responsabilidad administrativa de <sup>5</sup>los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente recomendación, quienes, con motivo de su actividad administrativa irregular, vulneraron los derechos humanos de VD1 Y VD2. Asimismo, ordene a quien corresponda, para efectos de que, a través del servidor

---

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, véase en <https://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/Estatal/informacion/Leyes/ley-respons-admitivas.pdf>

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

público que al efecto designe, previo consentimiento informado, se les ofrezca una disculpa pública a VD1 y VD2, por las violaciones a derechos humanos del que fueron objeto VD1 y VD2.

**QUINTA.** La rectificación o corrección de registros administrativos o policiales que contengan datos falsos o inexactos sobre el lugar, fecha o motivo de la detención, Y la implementación de mecanismos administrativos o judiciales que permitan restituir a VD1 Y VD2 en su condición jurídica anterior a los hechos violatorios, garantizando así el pleno respeto a su dignidad y derechos fundamentales.

**SEXTA.** Implementar un programa de capacitación dirigido a las personas servidoras públicas de esta institución de acuerdo a lo indicado en el punto 67, inciso E del apartado relativo a la reparación integral.

77

**SEPTIMA -** Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser oportunamente notificada a esta Comisión.

**A USTED LIC. OSCAR SERRA CANTORAL,** en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, respetuosamente se le solicita instrumentar las siguientes recomendaciones, a saber:

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

**PRIMERA.** Implementar las medidas necesarias con el objetivo de brindar a VD1 y VD2, la reparación integral del daño, derivada de las violaciones a los derechos humanos verificadas en la presente recomendación.

**SEGUNDA.** Solicitar la inscripción de VD1 y VD2 en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**TERCERA.** Dar vista con efectos de denuncia al Órgano Interno de Control para que inicien el respectivo Procedimiento Administrativo de Investigación, a efectos de dilucidar la responsabilidad administrativa grave (por abuso de autoridad, desaparición de personas, tratos crueles e inhumanos o degradantes), de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente recomendación, considerando dentro de la sanción la destitución e inhabilitación de quienes, con motivo de su actividad administrativa irregular, vulneraron los derechos humanos de VD1 Y VD2. Asimismo, ordene a quien corresponda, para efectos de que, a través del servidor público que al efecto designe, previo consentimiento informado, se les ofrezca una disculpa pública a VD1 y VD2, por las violaciones a derechos humanos del que fueron objeto VD1 y VD2.

78

---

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, véase en <https://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/Estatal/informacion/Leyes/ley-respons-admitivas.pdf>

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

**CUARTO.** La rectificación o corrección de registros administrativos o policiales que contengan datos falsos o inexactos sobre el lugar, fecha o motivo de la detención, Y la implementación de mecanismos administrativos o judiciales que permitan restituir a VD1 Y VD2 en su condición jurídica anterior a los hechos violatorios, garantizando así el pleno respeto a su dignidad y derechos fundamentales.

**QUINTO.** Implementar un programa de capacitación dirigido a las personas servidoras públicas de esta institución de acuerdo a lo indicado en el punto 67, inciso E del apartado relativo a la reparación integral.

**SEXTA -** Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser oportunamente notificada a esta Comisión.

79

**A USTED LIC. ANDRES CARBALLO CORDOVA,** en su carácter de Presidente Municipal de Pichucalco, respetuosamente se le solicita instrumentar las siguientes recomendaciones, a saber:

**PRIMERA.** Implementar las medidas necesarias con el objetivo de brindar a VD1 y VD2, la reparación integral del daño, derivada de las violaciones a los derechos humanos verificadas en la presente recomendación.

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

**SEGUNDA.** Solicitar la inscripción de VD1 y VD2 en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**TERCERA.** Dar vista con efectos de denuncia al Órgano Interno de Control para que inicien el respectivo Procedimiento Administrativo de Investigación, a efectos de dilucidar la responsabilidad administrativa grave (por abuso de autoridad, desaparición de personas, tratos crueles e inhumanos o degradantes), de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente recomendación, considerando dentro de la sanción la destitución e inhabilitación de quienes, con motivo de su actividad administrativa irregular, vulneraron los derechos humanos de VD1 Y VD2. Asimismo, ordene a quien corresponda, para efectos de que, a través del servidor público que al efecto designe, previo consentimiento informado, se les ofrezca una disculpa pública a VD1 y VD2, por las violaciones a derechos humanos del que fueron objeto VD1 y VD2.

80

**CUARTO.** La rectificación o corrección de registros administrativos o policiales que contengan datos falsos o inexactos sobre el lugar, fecha o motivo de la detención, Y la implementación de mecanismos administrativos o judiciales que permitan restituir a VD1 Y VD2 en su

---

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, véase en <https://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/Estatal/informacion/Leyes/ley-respons-admitivas.pdf>

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

condición jurídica anterior a los hechos violatorios, garantizando así el pleno respeto a su dignidad y derechos fundamentales.

**QUINTO.** Implementar un programa de capacitación dirigido a las personas servidoras públicas de esta institución de acuerdo a lo indicado en el punto 67, inciso E del apartado relativo a la reparación integral.

**SEXTA -** Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser oportunamente notificada a esta Comisión.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las violaciones de derechos humanos cometidas por las personas servidoras públicas con motivo de sus funciones. Así también, con apoyo en el artículo 80 de la ley que regula la estructura y funcionamiento de esta institución, se solicita a la autoridad competente que inicie la investigación, determinación y aplicación de sanciones correspondientes con motivo de la actividad administrativa irregular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea

81

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas de cumplimiento sean enviadas a esta CEDH en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos a las que fueron dirigidas, este organismo público de derechos humanos, con apoyo en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción XVIII y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de la autoridad recomendada a efectos de que explique el motivo de la negativa o las causas del incumplimiento.

82

**MTRO. HORACIO CULEBRO BORRAYAS**

PRESIDENTE

C.c.p. Mtra. Lesdy Cecilia Calvo Chacón, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.